

## CG295/2008

### **Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Agrupación Política Nacional denominada Rumbo a la Democracia.**

#### **A n t e c e d e n t e s**

- I. El treinta de noviembre de dos mil seis, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, mismo que en lo subsecuente se denominará “EL INSTRUCTIVO”. Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de diciembre del mismo año.
- II. Entre el veintiséis de enero y el veintidós de noviembre de dos mil siete, la entonces denominada Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, resolvió un total de seis consultas remitidas por diversas agrupaciones que notificaron su intención de obtener el registro como partido político nacional, en términos de lo señalado por el punto resolutivo Quinto del acuerdo del Consejo General por el que se aprueba “EL INSTRUCTIVO”.
- III. El veintinueve de enero de dos mil siete, los CC. Rodolfo Bastida Marín y Pedro Adrián Chino Jaimez, Presidente y entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, respectivamente, notificaron al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, mediante la realización de asambleas estatales.
- IV. Con fecha veinte de febrero de dos mil siete, en oficio DEPPP/DPPF/0306/2007, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del numeral 4 de “EL INSTRUCTIVO”, notificó a la Agrupación la

aceptación de su notificación comunicándole que: *“a partir del 29 de enero del año 2007, se tiene por presentada la notificación de inicio de trámites para obtener el registro como partido político nacional, de la agrupación política nacional denominada ‘Rumbo a la Democracia’ y (...) comienza a correr el plazo improrrogable a que se refiere el artículo 29 párrafo 1, de la Ley Electoral, dentro del cual la agrupación política deberá cumplir con todos los requisitos y observar el procedimiento que se establece en los artículos 24 al 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que concluyan el procedimiento de constitución y presenten la solicitud de registro como partido político nacional durante el mes de enero del año 2008”.*

- V. Con fecha ocho de marzo de dos mil siete, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 6 de “EL INSTRUCTIVO”, mediante escrito signado por los CC. Rodolfo Bastida Marín y Pedro Adrián Chino Jaimez, Presidente y entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Rumbo a la Democracia, respectivamente, comunicaron la agenda de fechas, lugares y responsables de las asambleas estatales que dicha agrupación pretendía llevar a cabo.
- VI. En cumplimiento de lo señalado por el artículo 28 del Código Electoral entonces vigente y del punto resolutive Quinto de “EL INSTRUCTIVO”, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos designó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México para asistir a la asamblea estatal de la agrupación política solicitante y certificar su realización a fin de que la misma cumpliera con los requisitos del Código en comento. Resulta pertinente señalar que, no obstante la que asamblea correspondiente al Estado de México no fue cancelada -como el resto de las asambleas estatales programadas- ésta no se llevó a cabo por falta de quórum.
- VII. Mediante escrito recibido el día veintinueve de marzo de dos mil siete, signado por los dirigentes referidos, se solicitó la autorización para modificar a distritales el tipo de asambleas a celebrarse.
- VIII. Mediante oficio DEPPP/DPPF/0787/2007 de fecha nueve de abril de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó a la agrupación política solicitante que no existía

impedimento legal alguno para que celebrara sus asambleas en la modalidad de distritales.

- IX. Mediante escrito recibido el día veintiséis de abril de dos mil siete, los representantes legales CC. Rodolfo Bastida Marín y Pedro Adrián Chino Jaimez, informaron la nueva agenda para la celebración de asambleas en el proceso de obtención del registro como Partido Político Nacional.
- X. Con fecha siete de mayo de dos mil siete, los CC. Rodolfo Bastida Martín y Pedro Adrián Chino Jaimez, Presidente y entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación solicitante, respectivamente, remitieron fe de erratas respecto de los colores del emblema preliminar del partido político en formación.
- XI. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, se recibió escrito mediante el cual el C. Pedro Adrián Chino Jaimez, renuncia al cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”.
- XII. Con fecha diecisiete de julio de dos mil siete, el C. Rodolfo Bastida Marín, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, informó la designación del C. Rodolfo Bastida Mendoza como nuevo Secretario General de dicho órgano. El cambio mencionado fue inscrito en el libro de registro respectivo con fecha siete de agosto de dos mil siete.
- XIII. Entre el cuatro de mayo y el tres de diciembre de dos mil siete, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 28 del código electoral entonces vigente y del punto resolutivo Quinto de “EL INSTRUCTIVO”, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos designó a diversos funcionarios de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, para asistir a las asambleas de la Agrupación Política Nacional solicitante y certificar su realización, a fin de que las mismas cumplieran con los requisitos del Código Electoral y de “EL INSTRUCTIVO”. De lo anterior resultó que fueron programadas quinientas treinta y cuatro (534) asambleas, celebrándose únicamente doscientas sesenta y seis (266) y cancelándose doscientas sesenta y ocho (268). De las asambleas celebradas, veinticinco (25) de ellas no

alcanzaron el quórum requerido, luego de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- XIV. Con fecha trece de noviembre de dos mil siete, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación. Entre dichas reformas se estableció la prohibición de la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.
- XV. Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva, a celebrarse el quince de diciembre del mismo año, solicitando la certificación de la misma y anexando la documentación que acredita la realización de doscientas once asambleas (211) distritales y el listado de delegados a dicha Asamblea Nacional, de acuerdo con el procedimiento señalado en los numerales 14 y 15 de “EL INSTRUCTIVO”.
- XVI. Con fecha seis de diciembre de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos designó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, para asistir y certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, a celebrarse el quince de diciembre del mismo año.
- XVII. Mediante oficio JLE/VE/002/08, de fecha ocho de enero de dos mil ocho, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregó a la agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, la documentación original relacionada con la certificación de su Asamblea Nacional Constitutiva.
- XVIII. Con fecha catorce de enero de dos mil ocho, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación

- XIX. Mediante escritos de fechas veinticuatro, veinticinco, veintiocho y treinta y uno de enero de dos mil ocho, la agrupación política en comento entregó las listas de afiliados y las manifestaciones formales de afiliación correspondientes a sus demás afiliados en el resto del país, a los que hace referencia el artículo 28, párrafo 2, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XX. En cumplimiento del numeral 25 de “EL INSTRUCTIVO”, en las fechas mencionadas se procedió a llevar a cabo el conteo de las afiliaciones entregadas, levantándose actas circunstanciadas de dicho acto en el desahogo del procedimiento para obtener el registro como partido político nacional, las cuales fueron signadas por la Licenciada Edith Teresita Medina Hernández, Jefa del Departamento de Registro, Comisionada como Subdirectora de Partidos Políticos de este Instituto y la Licenciada Rosalba Flores Ruiz, como representante de “Rumbo a la Democracia”.
- XXI. Mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, los CC. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de “Rumbo a la Democracia”, respectivamente, solicitaron el registro oficial como Partido Político Nacional bajo la denominación “Partido Mexicano Rumbo a la Democracia”.
- XXII. En fechas dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil siete y siete y ocho de enero de dos mil ocho, la Agrupación solicitante, entregó los expedientes de treinta asambleas distritales adicionales a los ya entregados.
- XXIII. Mediante oficios número CELLF/091/07 y CELLF/092/07, de fecha veintiséis y veintiocho de noviembre de dos mil siete, respectivamente, la Consejera Electoral del Instituto Federal Electoral, Mtra. Lourdes López Flores, hizo del conocimiento del Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, presuntos hechos que podrían constituir infracciones al código comicial, relacionados con las asambleas realizadas en los distritos 08 y 11 del estado de Nuevo León, por la agrupación política nacional denominada “Rumbo a la Democracia” en su proceso de constitución como Partido Político Nacional.

- XXIV. Con fecha diez de enero de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva tuvo por recibidos los oficios mencionados en el antecedente XXIII de la presente resolución con sus respectivos anexos; acordó integrar el expediente número JGE/QCG/001/2008, a fin de iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia” y ordenó dar vista a la entonces denominada Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para los efectos de su competencia.
- XXV. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, la Lic. Marina Garmendía Gómez, remite el oficio VE/015/08 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Jalisco que, a su vez, remite el oficio VCEYC/041/08 mediante el cual la C. Laura Fernández Beas, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital refiere diversos hechos relacionados con la celebración de una de las asambleas distritales celebrados por la agrupación solicitante. Por lo que, mediante oficio DEPPP/0587/08 de fecha veintiocho de febrero se remiten los oficios de referencia a la Dirección Ejecutiva a fin de que se incorporaran a las actuaciones contenidas en el expediente JGE/QCG/CG/001/2008.
- XXVI. El diecinueve de febrero de dos mil ocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebró su Segunda Sesión Pública Extraordinaria, en la cual se presentó el Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con las agrupaciones políticas nacionales que solicitaron su registro como partido político nacional.
- XXVII. Mediante oficios DEPPP/1050/08 y DEPPP/2934/08, de fechas treinta y uno de marzo y cuatro de junio de dos mil ocho, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó al Director Jurídico del Instituto, información sobre el estado que guardan las actuaciones realizadas dentro del procedimiento identificado con el número JGE/QCG/001/2008.
- XXVIII. Con fechas diez de abril y cinco de junio de dos mil ocho, mediante oficios DJ-458/2008 y DJ-721/2008, respectivamente, el Director Jurídico del Instituto remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y

Partidos Políticos copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del mencionado procedimiento.

- XXIX. Mediante oficio DEPPP/3081/08, de fecha once de junio de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Director General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizara una búsqueda en el padrón de sindicatos de trabajadores y patrones que obra en el archivo de dicha Secretaría respecto de los integrantes de los órganos directivos de la agrupación solicitante a efecto de determinar que no existe vínculo alguno entre las organizaciones sindicales y la agrupación política nacional denominada “Rumbo a la Democracia”.
- XXX. Mediante oficio número 211/254 y su alcance No. 211/25/06/08/265 recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el diecisiete y el veinticinco de junio de dos mil ocho, respectivamente, el Lic. Pablo Muñoz y Rojas informó que los CC. Rodolfo Bastida Marín, Presidente de la agrupación solicitante y Rodolfo Bastida Mendoza, Secretario General de la misma ostentan los cargos de Secretario General y Secretario General Sustituto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y en el caso de la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, el C. Rodolfo Bastida Marín ostenta el cargo de Secretario General.
- XXXI. De conformidad con el punto resolutivo Cuarto del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba “EL INSTRUCTIVO”, la Comisión de Prerrogativas, y Partidos Políticos, en adelante “LA COMISIÓN”, informó a los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil ocho, de la solicitud de registro a que se hace referencia en numerales previamente descritos.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

## **C o n s i d e r a n d o**

1. Que de acuerdo con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 22 al 31, regula el procedimiento que deben seguir tanto el Instituto Federal Electoral como las agrupaciones políticas nacionales interesadas en obtener su registro como partido político nacional.
3. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo en el que se establece "EL INSTRUCTIVO", "LA COMISIÓN" es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución que deben observar las agrupaciones políticas nacionales interesadas en obtener el registro como partido político nacional, así como formular el proyecto de resolución respectivo.
4. Que con fundamento en el propio punto resolutivo Quinto del referido acuerdo del Consejo General, y para el ejercicio de la atribución antes descrita, "LA COMISIÓN" contó con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, así como de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y los órganos desconcentrados del Instituto, bajo la coordinación operativa de la Dirección Ejecutiva señalada en primer término.
5. Que para mayor claridad en la exposición, los sucesivos considerandos habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales esta autoridad analizó la documentación de la agrupación solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la obtención de su registro como partido político nacional.

6. Que en relación con la notificación de intención a que hace referencia el antecedente III de la presente resolución, esta autoridad considera que cumplió con lo señalado en el artículo 28, párrafo 1, del Código de la materia, así como en los numerales 1 a 5 de “EL INSTRUCTIVO”, toda vez que incluyó los requisitos que se describen a continuación:

- a) Nombre completo de la solicitante: “Rumbo a la Democracia”.
- b) Nombre de los representantes legales de la misma: Rodolfo Bastida Marín y Pedro Adrián Chino Jaimez.
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones: calle Manuel M. Ponce número noventa y nueve, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, Distrito Federal.
- d) Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse: “Partido Mexicano Rumbo a la Democracia”; descripción del emblema y el color o colores que lo caracterizan y diferencian de otros partidos políticos: una elipse en perspectiva ligeramente orientado hacia su parte superior en color gris pantone cool gray 2 C con cinco círculos blancos en su interior, tres de tamaño similar y dos más pequeños, atravesando esta elipse las palabras (Partido Mexicano, a la) en color azul, pantone 654 C y (Rumbo Democracia) en color rojo pantone 7427 C; a partir de la letra D y hacia la izquierda inicia una línea curva semejando una carretera en su inicio delgada y se ensancha hacia la parte superior, la parte inicial es en color rojo pantone 7427 C, esta línea está compuesta de cinco franjas, las dos de la orilla son de color azul pantone 654 C seguidas por dos franjas delgadas de color rojo pantone 7427 C y una franja color verde pantone 364 C, al centro lleva una línea punteada de color blanco, remata la línea en la parte superior la cabeza estilizada de un halcón en actitud de ataque y en color rojo pantone 7427 C, la cual se destaca sobre un fondo de forma elíptica en color verde pantone 364 C el cual tiene un filo de color rojo pantone 7427 C.
- e) El escrito fue presentado con firma autógrafa de los representantes legales de la Agrupación Política Nacional solicitante.

Asimismo, y de acuerdo con el numeral 3 de “EL INSTRUCTIVO”, el escrito de notificación se acompañó de la documentación siguiente:

- a) Certificación expedida por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, con la cual se acredita el registro vigente de la Agrupación solicitante.
  - b) Manifestación de la Asamblea Nacional de la Agrupación solicitante, celebrada el día veintiuno de diciembre de dos mil seis, en la que consta su interés en obtener su registro como partido político nacional y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en “EL INSTRUCTIVO”, certificada por el Lic. José Ausencio Favila Fraire, Notario Público Interino de la Notaría Pública número setenta y cinco del Estado de México.
  - c) Certificación del registro de los CC. Rodolfo Bastida Marín y Pedro Adrián Chino Jaimez, como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia.
  - d) Declaración firmada por los representantes legales de “Rumbo a la Democracia”, en el proceso de obtención de registro como Partido Político Nacional, en la que consta la decisión de llevar a cabo las asambleas bajo la modalidad de estatales, para cumplir con el requisito señalado en el inciso a) del párrafo primero del artículo 28 del Código de la materia.
  - e) Impresión del emblema preliminar del partido político en formación.
7. Que según lo expuesto en los antecedentes V y IX de la presente resolución, “Rumbo a la Democracia” notificó su agenda de asambleas en términos de lo señalado por el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 6 a 9 de “EL INSTRUCTIVO”.
8. Que por lo que respecta a la certificación de las asambleas a las que hace referencia el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado por los puntos resolutivos Primero, numerales 10 a 13 y Tercero del acuerdo del

Consejo General por el que se aprobó “EL INSTRUCTIVO”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió los “Manuales para la certificación de asambleas estatales y distritales”, los cuales desarrollan y precisan los procedimientos descritos en los numerales 10 a 13 de “EL INSTRUCTIVO” y que se difundieron a los órganos desconcentrados a través de la página de intranet del Instituto.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos designó a los funcionarios del Instituto en las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales correspondientes, para que asistieran a certificar las asambleas proyectadas por la agrupación política nacional solicitante, y que tales asambleas cumplieran con los requisitos de la ley electoral entonces vigente, precisando en el acta correspondiente los siguientes aspectos:

- a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea y que suscribieron formalmente el documento de afiliación a la agrupación.
- b) Que con las personas mencionadas en el párrafo anterior, quedaron formadas las listas de afiliados con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, o en su defecto, el número de folio de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral Federal.
- c) Que los asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como los resultados de la votación obtenida; y
- d) Que se designaron delegados para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, así como sus nombres y los resultados de la votación por la que fueron electos.

El Manual referido estableció que para dicha certificación, los asistentes a las asambleas debían presentar su credencial para votar con fotografía, para que el funcionario del Instituto responsable de la certificación verificara que ésta correspondiera al ciudadano que la

presentaba, así como que la clave de elector en ella contenida fuera la misma que la asentada en la manifestación formal de afiliación que debía encontrarse suscrita en forma autógrafa por el ciudadano afiliado. Una vez que se alcanzaba al menos la presencia de trescientos asistentes y que así lo solicitara el representante de la agrupación, iniciaba la asamblea, para lo cual el funcionario del Instituto debía observar el desarrollo de la misma; verificar que los asistentes conocieran y aprobaran los documentos básicos y asentar la votación por la cual se elegía a los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva.

La finalidad del procedimiento fue determinar que los ciudadanos que hubieren intervenido en esas asambleas lo hicieran de forma voluntaria y se encontraran en pleno goce de sus derechos político-electorales.

9. Que la agrupación que pretende obtener su registro como partido político nacional debe contar con una base de afiliados de por lo menos el 0.26% del padrón electoral utilizado en el pasado Proceso Electoral Federal, por lo que “LA COMISIÓN” estimó que era necesario realizar la compulsas de los asistentes a las asambleas celebradas por la agrupación contra el padrón electoral vigente al momento de la celebración, en cumplimiento de los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad que rigen la función electoral. La compulsas se realizó en todas y cada una de las asambleas celebradas, a efecto de cumplir con lo estipulado por el artículo 30, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se realizó con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
10. Que una vez concluida cada asamblea, la información relativa a los ciudadanos asistentes fue remitida por los órganos desconcentrados a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para ser compulsada con el Padrón Electoral; dicha Dirección Ejecutiva notificó a los funcionarios responsables el resultado del análisis, mismo que se detalla a continuación:

**ASAMBLEAS DISTRITALES REALIZADAS POR "RUMBO A LA DEMOCRACIA"  
PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	Si en Padrón, Si en el mismo distrito de la asamblea	Si en Padrón, No en el mismo distrito de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral *				No encontrado
							Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 199)	Duplicado en Padrón Electoral	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Ags.	1	437	1	436	429	3		1	0	0	3
Ags.	2	449	0	449	441	7		1	0	0	
Ags.	3	631	1	630	606	21			1	0	2
B. C.	1	317	0	317	273	38			2	2	2
B. C.	1	332	0	332	328	2		1	1		
B. C.	4	330	1	329	264	63		1	1	0	
B. C.	4	390	1	389	335	51		1	1	0	1
B. C.	5	312	0	312	303	5			4	0	
B. C.	6	487	0	487	480	3		1	1	2	
B. C.	7	323	0	323	308	10		1	2	2	
B. C.	8	338	0	338	328	8			2		
BCS	1	351	1	350	342	5			3	0	
Camp.	1	454	0	454	446	1			6	1	
Camp.	2	425	0	425	409	11			2	1	2
Coah.	1	412	0	412	402	4		1	4	0	1
Coah.	2	371	0	371	361	6			3	1	
Coah.	3	475	3	472	465	4			3	0	
Coah.	4	344	6	338	312	19		2	4	1	
Coah.	5	344	0	344	339	1		1	1	1	1
Coah.	6	321	0	321	317	0			3	1	
Coah.	7	392	5	387	379	4		2	2	0	0
Col.	1	451	0	451	421	18		6	5	1	
Col.	2	348	1	347	339	3		3	0	2	
Chis.	1	509	0	509	500	5		1	1	2	
Chis.	2	818	10	808	792	3		2	6	4	1
Chis.	3	308	0	308	299	4	1		3	1	
Chis.	4	324	0	324	321	1			1	1	
Chis.	5	361	0	361	353	6		1	0	0	1
Chis.	6	371	0	371	366	1			1	1	2
Chis.	10	383	0	383	367	10		2	1	1	2
Chis.	11	583	4	579	554	17			2	0	6

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	Si en Padrón, Si en el mismo distrito de la asamblea	Si en Padrón, No en el mismo distrito de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral *				No encontrado
							Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 199)	Duplicado en Padrón Electoral	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Chis.	12	767	0	767	746	13		2	2	1	3
Chih.	1	496	1	495	478	6		1	6	3	1
Chih.	2	451	0	451	442	1		2	3	3	0
Chih.	3	334	9	325	311	10		2	2		
Chih.	4	430	0	430	405	18		1	2	3	1
Chih.	5	326	1	325	314	4		6	1	0	
Chih.	6	372	0	372	314	48		4	5	0	1
Chih.	8	456	0	456	405	47		1	2	1	
Chih.	9	352	28	324	304	11		3	3	2	1
D.F.	1	370	0	370	357	7			4	2	
D.F.	2	335	0	335	285	40			3	6	1
D.F.	4	339	4	335	314	12			3	3	3
D.F.	5	327	0	327	306	17		1	2	0	1
D.F.	6	562	1	561	536	14			8	3	
D.F.	7	466	1	465	412	35		1	11	4	2
D.F.	8	754	6	748	680	49		2	8	4	5
D.F.	9	330	0	330	295	26		4	4	0	1
D.F.	9	371	1	370	344	13		5	7	1	
D.F.	10	308	0	308	294	9			3	2	
D.F.	11	395	1	394	373	7		1	11	1	1
D.F.	12	465	0	465	438	11		1	10	4	1
D.F.	13	404	0	404	369	22			8	4	1
D.F.	14	331	0	331	318	8			5	0	0
D.F.	16	519	0	519	297	209			12	0	1
D.F.	17	414	0	414	362	42		3	7		
D.F.	18	359	0	359	324	27			6	2	0
D.F.	19	372	23	349	311	28		1	9		0
D.F.	20	367	0	367	355	10			1	1	
D.F.	21	564	10	554	528	14			8	3	1
D.F.	22	547	1	546	509	28		1	4	2	2
D.F.	23	403	0	403	381	7		1	9	4	1
D.F.	25	433	0	433	402	25			4	2	0
D.F.	26	443	1	442	416	18		1	3	2	2
D.F.	27	386	0	386	359	19			6	2	0

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	Si en Padrón, Si en el mismo distrito de la asamblea	Si en Padrón, No en el mismo distrito de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral *				No encontrado
							Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 199)	Duplicado en Padrón Electoral	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Dgo.	1	374	0	374	217	153			3	1	0
Dgo.	1	527	1	526	433	80		2	6	5	
Dgo.	2	346	0	346	342	1			3	0	0
Dgo.	3	332	0	332	321	4		1	3	3	0
Dgo.	4	526	1	525	450	67	1		5	2	
Gto.	1	543	0	543	535	6			1	1	
Gto.	2	480	0	480	468	3			5	2	2
Gto.	4	310	5	305	291	3			6	3	2
Gto.	4	330	0	330	324	0			3	1	2
Gto.	5	333	0	333	305	20			3	2	3
Gto.	6	400	1	399	389	3		1	2		4
Gto.	7	414	0	414	409	3		1	1	0	0
Gto.	8	400	0	400	381	10			7	1	1
Gto.	9	367	0	367	331	30		1	5	0	0
Gto.	10	465	0	465	455	3			2	5	0
Gto.	11	366	0	366	361	0		1	1	1	2
Gto.	12	477	0	477	459	8			6	4	0
Gto.	13	413	0	413	397	8	1	1	4	0	2
Gto.	14	429	1	428	423	2			0	3	
Gro.	1	377	4	373	363	4			3	3	
Gro.	2	317	0	317	312	1		2	1	1	
Gro.	3	372	0	372	357	11			3	1	
Gro.	4	316	1	315	279	30		1		5	0
Gro.	4	395	0	395	323	63		4	5	0	
Gro.	5	311	0	311	298	3		2	2	6	0
Gro.	5	306	1	305	294	2		2	3	3	1
Gro.	5	440	1	439	428	3			1		7
Gro.	6	324	0	324	314	0		3	2	3	2
Gro.	7	319	2	317	307	3		4	2	1	
Gro.	8	315	0	315	308	1		4	1	1	0
Gro.	9	373	1	372	361	2		3	2	4	0
Hgo.	1	539	33	506	489	4	2		1	6	4
Hgo.	2	342	1	341	332	5		3	0	1	0
Hgo.	3	490	2	488	465	16		1	2	3	1

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	Si en Padrón, Si en el mismo distrito de la asamblea	Si en Padrón, No en el mismo distrito de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral *				No encontrado
							Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 199)	Duplicado en Padrón Electoral	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Hgo.	4	348	4	344	330	12			0	2	
Hgo.	5	480	0	480	468	2			3	2	5
Hgo.	6	656	11	645	612	25		1	4	3	
Hgo.	7	496	3	493	476	11			3	2	1
Jal.	1	412	0	412	389	17	1	1	2	2	0
Jal.	2	692	0	692	685	6			0	0	1
Jal.	3	443	0	443	432	6		1	3	1	0
Jal.	6	477	0	477	429	41			6	1	0
Jal.	7	436	0	436	412	10		1	10	2	1
Jal.	11	354	0	354	321	29			2	1	1
Jal.	12	394	0	394	369	14			9	2	
Jal.	13	323	0	323	308	9			3	2	1
Jal.	14	415	0	415	323	90			2	0	0
Jal.	15	464	1	463	450	8		1	1	1	2
Jal.	16	438	4	434	362	66			3	1	2
Jal.	17	340	0	340	333	1			3	3	0
Jal.	18	324	0	324	310	11			1	1	1
Jal.	19	317	0	317	309	5		1	2	0	0
Méx.	1	553	0	553	532	9		3	5	4	0
Méx.	2	406	0	406	391	9			3	3	0
Méx.	3	530	0	530	525	3			1	1	0
Méx.	4	329	1	328	315	10			1		2
Méx.	5	306	0	306	288	9			8	1	0
Méx.	5	391	0	391	373	9			6	1	2
Méx.	6	344	0	344	326	10			4	1	3
Méx.	7	328	0	328	309	14			5		
Méx.	8	326	0	326	307	13	1		3	2	0
Méx.	9	491	0	491	484	4			3	0	
Méx.	10	407	1	406	385	12		1	7	1	0
Méx.	11	347	18	329	291	31			4	2	1
Méx.	11	342	6	336	320	12			2	1	1
Méx.	12	329	0	329	322	4			1	2	
Méx.	13	378	2	376	340	25			8	3	0
Méx.	14	407	0	407	392	8		1	3	2	1

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	Si en Padrón, Si en el mismo distrito de la asamblea	Si en Padrón, No en el mismo distrito de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral *				No encontrado
							Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 199)	Duplicado en Padrón Electoral	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Méx.	16	346	0	346	330	8			6	2	
Méx.	17	468	0	468	412	46		1	8	1	0
Méx.	18	361	0	361	342	11		1	6	1	0
Méx.	19	324	2	322	295	17	1		3	5	1
Méx.	20	330	8	322	295	18	1		6	2	
Méx.	20	334	22	312	289	9		2	8	1	3
Méx.	20	451	0	451	410	24		1	8	8	0
Méx.	21	470	5	465	451	6			4	3	1
Méx.	22	335	7	328	295	25		1	4	0	3
Méx.	23	373	2	371	357	10			2	2	0
Méx.	24	331	0	331	317	9			3	0	2
Méx.	25	501	0	501	451	33		1	9	7	
Méx.	26	377	2	375	367	4		1	0	2	1
Méx.	27	326	0	326	320	1			3	0	2
Méx.	28	339	6	333	320	7		1	4	1	0
Méx.	29	316	1	315	303	9			3		0
Méx.	30	340	0	340	288	46			2	2	2
Méx.	30	323	0	323	303	16			3	1	
Méx.	31	351	0	351	328	14			3	5	1
Méx.	32	329	0	329	310	12		1	3	3	
Méx.	33	330	2	328	279	47			2		
Méx.	33	323	3	320	299	11			5	4	1
Méx.	33	427	0	427	413	5			5	4	
Méx.	34	457	1	456	441	6		2	4	3	
Méx.	35	398	1	397	383	3			3	2	6
Méx.	36	408	0	408	397	7		1	0	2	1
Méx.	37	344	0	344	335	8			1		0
Méx.	38	326	0	326	308	13		1	3	1	
Méx.	39	468	1	467	446	10			7	4	
Méx.	40	634	0	634	615	8			7	3	1
Mich.	1	496	1	495	479	14			1	1	0
Mich.	2	410	0	410	400	5			2	2	1
Mich.	3	428	0	428	424	3		1	0	0	0
Mich.	4	353	1	352	336	10			0	6	

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	Si en Padrón, Si en el mismo distrito de la asamblea	Si en Padrón, No en el mismo distrito de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral *				No encontrado
							Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 199)	Duplicado en Padrón Electoral	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Mich.	5	707	1	706	686	17		1	1	1	
Mich.	6	464	0	464	445	5			11	2	1
Mich.	7	378	8	370	360	2			1	4	3
Mich.	8	310	0	310	309	1					0
Mich.	9	535	7	528	499	26			1	1	1
Mich.	10	401	0	401	389	9			1	2	0
Mich.	11	423	1	422	404	11			4	1	2
Mich.	12	311	1	310	306	1			1	2	
Mor.	1	359	0	359	350	2			4	1	2
Mor.	2	333	0	333	312	11		2	5	3	
Mor.	3	329	0	329	321	2		1	3	2	0
Mor.	4	350	0	350	335	4		4	6	0	1
Mor.	5	331	0	331	316	4		2	8	1	
N.L.	1	342	2	340	327	10		1	2		
N.L.	2	342	0	342	330	3			5	3	1
N.L.	3	386	1	385	376	5			4	0	
N.L.	5	498	0	498	477	15			6	0	
N.L.	8	327	2	325	316	6			2	1	
N.L.	9	353	1	352	345	1			4	1	1
N.L.	10	345	0	345	339	3		1	1	1	
N.L.	11	468	1	467	454	5			5		3
N.L.	12	337	1	336	331	2			2	1	0
Oax.	1	367	1	366	364	1			1	0	0
Oax.	2	339	0	339	325	9			1		4
Oax.	3	327	0	327	304	16			2		5
Oax.	7	311	2	309	299	2		2	4	1	1
Oax.	8	304	2	302	281	16		3	2	0	0
Oax.	9	338	0	338	329	3	1		2	1	2
Pue.	1	429	0	429	422	4			3	0	
Pue.	2	331	0	331	325	4			1	1	0
Pue.	3	333	9	324	315	5			0	0	4
Pue.	4	646	0	646	636				1	2	7
Pue.	5	446	1	445	425	11			4	4	1
Pue.	6	463	0	463	454	4			2	3	0

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	Si en Padrón, Si en el mismo distrito de la asamblea	Si en Padrón, No en el mismo distrito de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral *				No encontrado
							Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 199)	Duplicado en Padrón Electoral	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Pue.	7	323	0	323	322	0			0	1	
Pue.	8	367	0	367	362	2			1		2
Pue.	10	340	0	340	334	2		1	2	1	0
Pue.	11	452	0	452	424	24		1		1	2
Qro.	1	616	0	616	605	2			5	1	3
Qro.	2	633	0	633	615	7		4	7	0	0
Qro.	3	415	0	415	325	84			4	1	1
Qro.	4	369	5	364	314	43	1	2	1	1	2
Q. Roo	1	342	1	341	175	165			1	0	
Q. Roo	2	317	0	317	307	5		3	1	1	0
SLP	1	343	3	340	330	8			1	1	
SLP	2	339	0	339	327	7	1		2	2	
SLP	3	361	1	360	342	14		3		1	
SLP	4	326	3	323	315	6			1	1	
SLP	5	457	26	431	395	29			2	1	4
SLP	6	334	0	334	305	25			3	1	
SLP	7	398	2	396	392	4			0		
Sin.	1	335	2	333	327	5			0	1	
Sin.	2	321	1	320	310	6			2	1	1
Sin.	3	367	1	366	358	3			3	1	1
Sin.	4	521	0	521	506	12		1	1	0	1
Sin.	5	337	0	337	317	16			2	2	
Sin.	6	455	1	454	440	6			3	5	
Sin.	7	329	4	325	310	12		1	1	1	
Sin.	8	397	0	397	389	4		2	1		1
Tab.	1	472	0	472	464	3			1	3	1
Tab.	2	375	1	374	363	7			3	1	0
Tab.	3	388	0	388	382	2			2	2	0
Tab.	4	550	3	547	537	6			2	1	1
Tab.	5	333	0	333	330	0			1	2	0
Tab.	6	392	4	388	376	8			2	1	1
Tlax.	1	371	1	370	366	2			0	2	0
Tlax.	2	373	4	369	365	2			2		0
Tlax.	3	334	0	334	330	2			0	2	

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	Si en Padrón, Si en el mismo distrito de la asamblea	Si en Padrón, No en el mismo distrito de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral *				No encontrado
							Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 199)	Duplicado en Padrón Electoral	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Ver.	1	483	0	483	473	6			0	0	4
Ver.	2	486	2	484	472	7		1	2	1	1
Ver.	3	345	0	345	336	5			2	2	
Ver.	4	308	0	308	300	2		2	2	2	0
Ver.	5	392	0	392	388	2			2	0	
Ver.	6	442	1	441	433	2			0	6	0
Ver.	7	398	0	398	391	3			1	3	0
Ver.	8	373	0	373	371	1			0	0	1
Ver.	9	319	3	316	309	3		1	3		
Ver.	10	320	7	313	295	10		1	5	2	0
Ver.	10	383	3	380	367	10		2	1	0	
Ver.	11	329	1	328	324	1			2	1	
Ver.	12	386	0	386	356	28			1	1	0
Ver.	13	381	0	381	377	2			0	0	2
Ver.	14	352	0	352	340	9			2	1	0
Ver.	15	328	0	328	322	1			1	0	4
Ver.	16	435	0	435	428	3			3	0	1
Ver.	17	449	9	440	423	11		1	2	3	0
Ver.	18	381	0	381	379		1		0	1	
Ver.	19	349	0	349	345	2			2	0	0
Ver.	20	336	0	336	316	14			4	2	
Ver.	21	444	2	442	436	1			4		1
Yuc.	1	406	0	406	404	0			0	1	1
Yuc.	2	320	0	320	318	1			0	1	0
Yuc.	3	354	3	351	335	9		1	4	2	
Yuc.	4	369	0	369	339	29			0	1	0
Yuc.	5	560	0	560	556	1				3	0
Zac.	1	436	9	427	410	6		3	3	3	2
Zac.	2	475	0	475	461	7		3	1	3	
Zac.	3	591	0	591	574	7		2	3	5	
Zac.	4	336	6	330	311	14		3	1	0	1
Total		106668	443	106225	100894	3701	13	190	798	413	216

En el cuadro anterior se observan los siguientes elementos:

- La columna I identifica la Entidad Federativa donde se realizó la asamblea.
- La columna II identifica al distrito electoral federal donde se llevó a cabo la asamblea.
- En la columna III, por “Total de registros”, se entiende el total de manifestaciones formales de afiliación que fueron entregadas al funcionario designado para certificar la asamblea.
- La columna IV, “Duplicados al interior de la asamblea”, indica el número de manifestaciones cuyos datos corresponden a un mismo ciudadano contabilizado previamente.
- La columna V, “Registros únicos”, indica el número de manifestaciones que corresponden a igual número de ciudadanos y cuyos datos no se repiten entre sí. Tal número equivale al resultado de restar la cifra de la columna IV a la cifra de la columna III.
- La columna VI corresponde a los ciudadanos que fueron localizados en el Padrón Electoral vigente y cuyo domicilio corresponde al distrito donde se realizó la asamblea certificada.
- La columna VII corresponde a los ciudadanos que fueron localizados en el Padrón Electoral vigente y cuyo domicilio se corresponde a un distrito diferente de aquel en que se realizó la asamblea certificada.
- La columna VIII a XII corresponde a los ciudadanos cuyo registro en el Padrón Electoral vigente fue dado de baja en virtud de las siguientes razones:

“Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “VIII”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “IX”).

“Pérdida de vigencia”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “X”).

“Duplicado en padrón”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “XI”).

Finalmente la columna XII, denominada “Registros no encontrados”, señala aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación.

11. Que durante el periodo comprendido entre el doce de mayo y el nueve de diciembre de dos mil siete, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, certificaron un total de 266 asambleas solicitadas por la agrupación referida, de las cuales sólo 241 alcanzaron el quórum legal mínimo requerido y 25 no contaron con la asistencia de al menos 300 afiliados; estas últimas asambleas se encuentran sombreadas en el cuadro plasmado en el considerando anterior.

Al descontar de los totales establecidos en el mencionado cuadro aquellas asambleas que no alcanzaron el quórum legal, los resultados son los siguientes:

Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	Sí en Padrón, Sí en el mismo distrito de la asamblea	Sí en Padrón, No en el mismo distrito de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral *				No Encontrado
					Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 199)	Duplicado en Padrón Electoral	
98358	361	97997	<b>93839</b>	2715	10	171	708	369	192

Los listados relativos a los ciudadanos cuyas cédulas de afiliación no fueron contabilizadas por las razones ya descritas, se relacionan como Anexo Uno del presente instrumento.

12. Que mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva, a celebrarse el quince de diciembre del mismo año, solicitando la certificación de la misma y anexando la documentación que acredita la realización de doscientas once asambleas distritales y el listado de delegados a dicha Asamblea Nacional, de acuerdo con el procedimiento señalado en los numerales 14 y 15 de “EL INSTRUCTIVO”.
13. Que el quince de diciembre de dos mil siete, el Lic. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, asistió como funcionario responsable designado por el Instituto Federal Electoral, a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional solicitante, misma que tuvo verificativo en la cancha de frontenis que se localiza frente al número 21 del Camino Real al Castillo de la localidad de El Porvenir, Municipio San José del Rincón, Estado de México.

Durante el desarrollo de la Asamblea, se verificó el número y los nombres de los delegados, propietarios y suplentes que fueron electos en cada una de las asambleas distritales realizadas por la agrupación. A partir de esta revisión se verificó cuántos de esos delegados asistieron a la Asamblea Nacional Constitutiva. Es de señalar que durante el proceso de verificación en comento, el funcionario designado levantó una lista de los asistentes, comprobó su identidad y residencia por medio de su credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente.

De lo anterior, se desprende que asistieron 344 delegados, representando a 221 distritos electorales uninominales federales en donde fueron celebradas las asambleas distritales, de un total de 447 delegados electos en sus respectivas asambleas para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, con lo que se cumple a cabalidad con el quórum de asistencia requerido.

Adicionalmente, se constató que el contenido de la Declaración de principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional solicitante fuera conocido y aprobado por los delegados asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva.

Asimismo, se verificó que durante la Asamblea se eligió a la dirigencia del partido político en formación, quedando integrada de la siguiente manera:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
C. Rodolfo Bastida Marín	Presidente
C. Rodolfo Bastida Mendoza	Secretario General
C. Carlos Hernández Flores	Secretario de Organización
C. Roberto Benito Barco Martínez	Secretario de Elecciones
C. Lya Mayte Romo García	Secretaría de Administración y Finanzas
C. Ignacio Iris Salomón	Secretario de Participación Ciudadana
C. Juan Reyna Corona	Secretario de Desarrollo Social
C. José Armando Rodríguez Rivera	Secretario de Política Económica y Empleo
C. Ricardo González Bracho	Secretario de Desarrollo Sustentable
C. Javier Rivero Leyva	Secretario de Equidad de Género y Promoción de la Igualdad
C. Martina López López	Secretaria de Defensa de los Pueblos Originarios
C. Juan José Palmieri Valiente	Secretario de Apoyo de Migrantes
C. Juan Jacobo Cázarez González	Comisión de Comunicación Social y Vocería
C. Rosalba Flores Ruíz	Comisión de Asuntos Jurídicos
C. Jonathan Miguel Castro Figueroa Parra	Coordinador General del Consejo Político Nacional
C. Rodrigo de León Mondragón	Secretario Ejecutivo del Consejo Político Nacional
C, Melissa Hampshire Santibáñez Serrano	Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías Democráticas
C. Saúl Huerta Arredondo	Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Garantías Democráticas
C. Sergio Freddy Rosales Pimentel	Presidente de la Comisión Nacional de Control Financiero
C. Facundo López Mata	Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Control Financiero
C. Jessica Yolanda Hernández Penilla	Presidenta del Centro Nacional de Formación Política
C. Héctor Rafael Tapia Navarrete	Secretario Técnico del Centro Nacional de Formación Política

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
C. Manuel Benítez Rodríguez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Aguascalientes
C. Roberto Sánchez Herrera	Coordinador Estatal del Consejo Político en Baja California Norte
C. Cesar de la Borga Martines de la Torre	Coordinador Estatal del Consejo Político en Baja California Sur
C. José Raúl Quej González	Coordinador Estatal del Consejo Político en Campeche
C. Leticia Margarita Udave Covarrubias	Coordinador Estatal del Consejo Político en Coahuila
C. Julio Contreras Chávez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Colima
C. José María Melo Granados Santos	Coordinador Estatal del Consejo Político en Chiapas
C. Fernando Hampshire Santibáñez Serrano	Coordinador Estatal del Consejo Político en Chihuahua
C. Bernardo Yasser Eluani Pérez	Coordinador Estatal del Consejo Político en el D. F.
C. Felipe Sánchez Rodríguez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Durango
C. Jesús Elías Orocio	Coordinador Estatal del Consejo Político en Guanajuato
C. Jorge Luna Sánchez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Guerrero
C. Teódulo Martínez Vergara	Coordinador Estatal del Consejo Político en Hidalgo
C. Hugo Benítez Aceves	Coordinador Estatal del Consejo Político en Jalisco
C. Eduardo Elías Carrizales Hernández	Coordinador Estatal del Consejo Político en Estado de México
C. Ma. Isabel Salvador Garfias	Coordinador Estatal del Consejo Político en Michoacán
C. José Pascual Cruz Durán	Coordinador Estatal del Consejo Político en Morelos
C. Juana Cruz Carrión Rodríguez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Nuevo León
C. José Juan Marín Rivera	Coordinador Estatal del Consejo Político en Nayarit
C. Marco Antonio Lomeí Quevedo	Coordinador Estatal del Consejo Político en Oaxaca

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
C. Jorge Cadena Sánchez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Puebla
C. José Armando Rodríguez Rivera	Coordinador Estatal del Consejo Político en Querétaro
C. Héctor Hiram Hernández Figueroa	Coordinador Estatal del Consejo Político en Quintana Roo
C. Manuel Orta Orta	Coordinador Estatal del Consejo Político en San Luis Potosí
C. Jorge Alejandro Castillo Urquidi	Coordinador Estatal del Consejo Político en Sinaloa
C. José Luis Zacarías Ponce	Coordinador Estatal del Consejo Político en Sonora
C. Gamaliel Ontiveros Cervantes	Coordinador Estatal del Consejo Político en Tabasco
C. Enrique Suárez Cuautencos	Coordinador Estatal del Consejo Político en Tlaxcala
C. Eduardo C. Galán Suárez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Tamaulipas
C. Sinclair Díaz Olguín	Coordinador Estatal del Consejo Político en Veracruz
C. Ricardo Antonio Castro Cuevas	Coordinador Estatal del Consejo Político en Yucatán
C. Juan Carlos Cabrera Arias	Coordinador Estatal del Consejo Político en Zacatecas

14. Que el veintiocho de enero de dos mil ocho, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Agrupación Política Nacional denominada "Rumbo a la Democracia", presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola de lo siguiente:
- a) Un ejemplar impreso y en medio magnético de los Documentos Básicos del partido político en formación, aprobados en su Asamblea Nacional Constitutiva.
  - b) El expediente del acta de la Asamblea nacional Constitutiva, con sus respectivos anexos.

- c) Los acuses de recibo en los que constan las fechas en las cuales fueron entregadas los expedientes de las asambleas distritales celebradas.

Lo anterior, en virtud de que las listas de afiliados impresas y las manifestaciones formales de afiliación fueron entregadas en las fechas que se precisan en el antecedente XIX de la presente resolución.

15. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 29, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 24, de “EL INSTRUCTIVO”, la referida agrupación presentó en tiempo y forma su solicitud de registro y la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
16. Que los numerales 19 y 20 de “EL INSTRUCTIVO” expresamente señalan lo siguiente:

*“19. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político que corresponda;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado y/o distrito;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;*
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política con intención de obtener el registro como partido político; y*
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2007-2008; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político”.*

**20.** *No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político nacional:*

a) *Los afiliados a 2 ó más agrupaciones políticas con intención de obtener el registro como partido político nacional, en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.*

b) *Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior, del presente Instructivo; o bien, cuando dichos datos no sea posible localizarlos en el padrón electoral.*

c) *Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

d) *A los ciudadanos que hayan sido dados de baja del padrón electoral, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en los artículos 141, párrafo 4; y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellos ciudadanos cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; dejando a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.*

*Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma agrupación política, serán contabilizadas como una sola manifestación.”*

17. Que asimismo los numerales 21 y 22 de “EL INSTRUCTIVO” establecen lo siguiente:

**“21.** *Habrán dos tipos de listados de afiliación:*

a) *Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas.*

b) *Los listados de los afiliados con que cuenta la agrupación en el resto del país.*

**22.** *En todos los casos los listados de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

- a) *Nombre (s), apellidos paterno y materno;*
- b) *Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);*
- c) *Clave de elector; y*
- d) *Estar acompañadas de las manifestaciones formales de afiliación.”*

18. Que para la revisión de las manifestaciones formales de afiliación y listas de afiliados, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a revisar en forma ocular las listas de afiliados presentadas por la agrupación solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas.

Asimismo, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al cotejo de dichas listas con las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la agrupación solicitante. Como resultado de lo anterior, se procedió a lo siguiente:

- a) Separar las cédulas de aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en el listado respectivo; y
- b) Marcar en las listas los nombres que no cuentan con su correspondiente manifestación formal de afiliación.

A este respecto, es preciso señalar que con base en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 57/2002 emitida por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las manifestaciones formales de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados con que cuenta una agrupación que pretende obtener su registro como partido político nacional, y no así las listas de afiliados, que son un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro.

Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de los ciudadanos respecto de los cuales fue presentada por la

agrupación su manifestación formal de afiliación, se procedió a incorporarlos en una sola base de datos.

Al conjunto de nombres que se encontraban incluidos en la lista originalmente presentada por la agrupación, se le denomina “Registros entregados inicialmente en medios electrónicos” y su número se identifica en el siguiente cuadro en la Columna “A”. Al conjunto de ciudadanos cuyos datos de su manifestación formal de afiliación no se encontraban incluidos en la lista originalmente presentada por la agrupación se les denomina “Manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la agrupación” y su número se señala en la Columna “B” del siguiente cuadro. Al conjunto de ciudadanos cuyo nombre no guarda sustento en una manifestación formal de afiliación se le denomina “Registros sin manifestación formal de afiliación” y su número se señala en la Columna “C” del siguiente cuadro. Al conjunto de ciudadanos resultado de integrar las “Manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la agrupación” y retirar los “Registros sin manifestación formal de afiliación”, se le denomina “Total de Manifestaciones formales de afiliación no válidas”, y su número habrá de identificarse en la Columna “D” del cuadro presentado en este mismo considerando.

<b>Registros entregados inicialmente en medios electrónicos</b>	<b>Manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la agrupación</b>	<b>Registros sin manifestación formal de afiliación</b>	<b>Total de manifestaciones formales de afiliación</b>
A	B	C	D A+B-C
232,707	26,620	15,377	243,950

19. Que con fundamento en los incisos b), c) y último párrafo del numeral 20 de “EL INSTRUCTIVO”, en relación con el numeral 19 del mismo instrumento, se fueron descontando las manifestaciones formales de afiliación por los conceptos que a continuación se describen:

“Manifestaciones formales de afiliación no válidas”, aquellas manifestaciones formales de afiliación que no cuentan con membrete del partido político en formación, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano; que no se presentaron en original; o bien, que no contienen cualquiera de las leyendas que señala el numeral 19 de “EL INSTRUCTIVO”, relativas a la adhesión voluntaria, libre y pacífica, así

como a la declaración bajo protesta de decir verdad de no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro en curso ni haber recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener su afiliación a favor de ese partido político (Columna “E”).

“Manifestaciones formales de afiliación duplicadas”, aquellas cédulas en que los datos de un mismo ciudadano se repite en dos o más manifestaciones formales de afiliación, (Columna “F”).

Una vez que se restaron del “Total de manifestaciones formales de afiliación”, aquellas cédulas que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (identificados de aquí en adelante como columna “G”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

<b>Total de manifestaciones formales de afiliación</b>	<b>Manifestaciones formales de afiliación no válidas</b>	<b>Manifestaciones formales de afiliación duplicadas</b>	<b>Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada</b>
D	E	F	G D - (E+F)
243,950	2,323	6,675	234,952

A este respecto, es preciso señalar que con la presencia de la leyenda relativa a la afiliación exclusiva a una sola agrupación política para el proceso de constitución como Partido Político Nacional, la autoridad electoral considera que se satisface el requisito de antigüedad máxima un año de dicha afiliación, toda vez que tal leyenda se hizo del conocimiento de los interesados mediante el acuerdo del Consejo General por el cual se aprobó “EL INSTRUCTIVO”, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, en su primera versión, el 26 de diciembre de 2006.

20. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 20, inciso d), de “EL INSTRUCTIVO”, con fecha veintidós de abril de dos mil ocho y mediante oficio DEPPP/DPPF/1220/2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que efectuara la búsqueda de los datos

de los ciudadanos afiliados a la agrupación solicitante en el padrón electoral. Como resultado de dicha búsqueda, se procedió a descontar de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (Columna “G”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el Padrón Electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “H”).

“Suspensión Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “I”).

“Pérdida de vigencia del trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “J”).

“Duplicado en Padrón Electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “K”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral, con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna “L”).

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procedió en los siguientes términos:

La búsqueda de afiliados se realizó mediante una primera compulsión electrónica con el Padrón Electoral de la información asentada en los listados elaborados por la agrupación solicitante, basándose en la clave de elector.

De los registros que no se localizaron, se procedió a una segunda compulsu con base en los datos asentados por el propio ciudadano en la manifestación formal de afiliación.

Si del resultado de tal revisión no fue posible localizar a un ciudadano, se procedió a buscarlo en el Padrón Electoral mediante el nombre; generándose candidatos en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc.) y se utilizó el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (Columna “G”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtuvo el total de “Registros de afiliados en el resto del país válidos en Padrón”, (Columna “M”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros únicos manifestación formal de afiliación validada	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL				Registros no encontrados	Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón
	Defunción	Suspensión derechos políticos	Pérdida de vigencia del trámite	Duplicado en padrón electoral.		
G D - (E+F)	H	I	J	K	L	M G-(H+I+J+K+L)
234,952	2,593	618	3,066	2,252	10,138	216,285

El resultado del examen arriba descrito se relaciona como Anexo Dos, que forma parte integral del presente proyecto de Resolución.

21. Que los asistentes a las asambleas celebradas por “Rumbo a la Democracia,” en el procedimiento para obtener el registro como Partido Político Nacional, se pueden dividir analíticamente en dos grupos:
  - a) “Registros validados en asamblea fuera de distrito”, que son aquellos ciudadanos que asistieron a las asambleas sin que sus domicilios pertenecieran al correspondiente distrito, Columna “N” y
  - b) “Sí en Padrón, Sí en el mismo distrito de la asamblea”, que son aquellos ciudadanos cuyos domicilios se encontraban efectivamente

dentro del distrito donde se llevó a cabo la asamblea, cuya cantidad se encuentra referida en el considerando 11 de la presente resolución.

Los ciudadanos que integran cada uno de estos grupos fueron contrastados entre sí, así como contra el total de “Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón”. Como resultado de lo anterior, se obtuvieron los siguientes subgrupos:

“Duplicados en registros validados en asamblea fuera de distrito”, aquellos ciudadanos que se encuentran más de una vez en el grupo de asistentes identificado en el inciso a) del presente considerando, toda vez que asistieron en más de una ocasión a una asamblea fuera del distrito en el que se encuentra ubicado su domicilio (Columna “O”).

“Cruce de válidos en asamblea fuera de distrito vs válidos en asamblea en distrito”, aquellos ciudadanos que se encuentran tanto en la lista del grupo de asistentes identificado en el inciso a) del presente considerando, como en el grupo referido en el inciso b), (Columna “P”).

“Cruce de válidos en asamblea fuera de distrito vs resto del país” aquellos ciudadanos que perteneciendo al grupo de asistentes identificado en el inciso a) del presente considerando, también se encuentran incluidos en la lista de afiliados en el resto del país, (Columna “Q”).

“Cruce de resto del país vs válidos en asambleas en distrito”, aquellos ciudadanos que perteneciendo al grupo de asistentes identificado en el inciso b) del presente considerando, también se encuentran incluidos en la lista de afiliados en el resto del país (Columna “R”).

En razón de lo expuesto y de acuerdo con lo señalado por el último párrafo del numeral 20 de “EL INSTRUCTIVO”, fueron descontados aquellos ciudadanos que se encontraron en cualquiera de los supuestos anteriores; pero a efecto de dejar a salvo el derecho de afiliación de todos y cada uno de los ciudadanos que asistieron a cualquiera de las asambleas distritales celebradas por la agrupación solicitante y en atención a lo establecido en el penúltimo párrafo del referido numeral, el resultado de esas operaciones se procedió a adicionar al total de “Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón” (Columna

“M”) con lo que se obtuvo como resultado la cantidad que se indica en el siguiente cuadro bajo el apartado “Integración del resto del país con registros válidos en asamblea fuera de distrito” (Columna “S”):

Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón	Registros validados en asamblea fuera de distrito	Duplicados en registros validados en asamblea fuera de distrito	Cruce de válidos en asamblea fuera de distrito vs válidos en asamblea en distrito	Cruce de válidos en asamblea fuera de distrito vs resto del país	Cruce de resto del país vs válidos en asamblea en distrito	Integración del resto del país con registros válidos en asamblea fuera de distrito
M G - (H+I+J+K+L)	N	O	P	Q	R	S M+N-(O+P+Q+R)
216,285	2,715	10	45	141	6,228	212,576

El resultado de dicho análisis se relaciona como Anexo Tres que forma parte integral de la presente resolución.

22. Que conforme lo establece el numeral 20, inciso a), de “EL INSTRUCTIVO”, así como en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 60/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a verificar que los afiliados de la agrupación de mérito no se hubieran afiliado a una agrupación política nacional distinta que hubiera solicitado su registro como partido político nacional. En tal virtud, se procedió a descontar de “Integración del resto del país con registros válidos en asamblea fuera de distrito” (Columna “S”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna “U” denominada “Cruce resto del país vs ‘Unión Nacional Sinarquista’”. De la operación anterior se obtuvo finalmente, el concepto “Resto del país final” (Columna “S’”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Integración del resto del país con registros válidos en asamblea fuera de distrito	Cruce resto del país vs ‘Unión Nacional Sinarquista’	Resto del País Final
S	U	S’ (S-U)
212,576	2,675	209,901

El resultado de dicho análisis se relaciona como Anexo Cuatro, en el cual se identifica a los ciudadanos que presentaron afiliaciones simultáneas en ambas agrupaciones solicitantes y que forma parte del presente proyecto de Resolución.

23. Que no escapa a esta autoridad que en la Segunda Sesión Pública Extraordinaria de “LA COMISION” el representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó a sus integrantes se realizara una compulsión entre los padrones de afiliados de los partidos políticos con registro ante el Instituto y las agrupaciones solicitantes. Al respecto, esta autoridad estima como improcedente la petición planteada ya que efectuar un cruce entre el padrón de afiliados obtenido una vez desahogado el procedimiento ya descrito y los padrones de los partidos políticos con registro implica una indebida interpretación de la figura de la *doble afiliación*, ya que la misma se entiende como una restricción al derecho de asociación en su vertiente político-electoral respecto de institutos políticos con la misma naturaleza y finalidad, cuestión que en el caso que nos ocupa no se ha actualizado. A mayor abundamiento, en caso de que se instrumentara algún procedimiento de actualización y compulsión entre los partidos políticos con registro éste deberá constar en un instrumento normativo diseñado para tal efecto a fin de que cada uno de los partidos tenga la oportunidad de concurrir y manifestarse en el procedimiento respectivo con anterioridad a que las afiliaciones repetidas se descuenten de su padrón de afiliados; instrumento normativo que no ha emitido esta autoridad en materia electoral.
24. Que con fundamento en lo señalado por el numeral 24, inciso a), de “EL INSTRUCTIVO”, así como en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ60/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a comprobar si se presentaron casos de ciudadanos que se hubieran afiliado simultáneamente a las agrupaciones solicitantes de su registro como partido político nacional y que hubieran sido contabilizados para el quórum de cualquiera de las asambleas certificadas. Del análisis efectuado en dicho cotejo se tiene el resultado que se muestra en el cuadro siguiente:

Estado Asamblea	Distrito Asamblea	Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea	Cruce vs "Unidad Nacional Sinarquista"	Diferencia de Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea menos Cruce
Aguascalientes	1	429	5	424
Aguascalientes	2	441	110	331
Aguascalientes	3	606	93	513
Baja California	1	328	9	319
Baja California	4	335	0	335
Baja California	5	303	0	303
Baja California	6	480	0	480
Baja California	7	308	15	293
Baja California	8	328	1	327
B. C. S.	1	342	0	342
Campeche	1	446	32	414
Campeche	2	409	9	400
Coahuila	1	402	2	400
Coahuila	2	361	1	360
Coahuila	3	465	1	464
Coahuila	4	312	0	312
Coahuila	5	339	2	337
Coahuila	6	317	8	309
Coahuila	7	379	6	373
Colima	1	421	26	395
Colima	2	339	0	339
Chiapas	1	500	0	500

Estado Asamblea	Distrito Asamblea	Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea	Cruce vs "Unidad Nacional Sinarquista"	Diferencia de Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea menos Cruce
Chiapas	2	792	11	781
Chiapas	4	321	11	310
Chiapas	5	353	0	353
Chiapas	6	366	22	344
Chiapas	10	367	38	329
Chiapas	11	554	31	523
Chiapas	12	746	4	742
Chihuahua	1	478	0	478
Chihuahua	2	442	0	442
Chihuahua	3	311	0	311
Chihuahua	4	405	1	404
Chihuahua	5	314	0	314
Chihuahua	6	314	0	314
Chihuahua	8	405	0	405
Chihuahua	9	304	0	304
D. F.	1	357	85	272
D. F.	4	314	93	221
D. F.	5	306	6	300
D. F.	6	536	10	526
D. F.	7	412	4	408
D. F.	8	680	2	678
D. F.	9	344	27	317

Estado Asamblea	Distrito Asamblea	Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea	Cruce vs "Unidad Nacional Sinarquista"	Diferencia de Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea menos Cruce
D. F.	11	373	14	359
D. F.	12	438	2	436
D. F.	13	369	0	369
D. F.	14	318	4	314
D. F.	17	362	3	359
D. F.	18	324	50	274
D. F.	19	311	8	303
D. F.	20	355	4	351
D. F.	21	528	4	524
D. F.	22	509	1	508
D. F.	23	381	2	379
D. F.	25	402	62	340
D. F.	26	416	1	415
D. F.	27	359	16	343
Durango	1	433	65	368
Durango	2	342	1	341
Durango	3	321	0	321
Durango	4	450	2	448
Guanajuato	1	535	0	535
Guanajuato	2	468	0	468
Guanajuato	4	324	0	324
Guanajuato	5	305	0	305

Estado Asamblea	Distrito Asamblea	Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea	Cruce vs "Unidad Nacional Sinarquista"	Diferencia de Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea menos Cruce
Guanajuato	6	389	0	389
Guanajuato	7	409	0	409
Guanajuato	8	381	0	381
Guanajuato	9	331	0	331
Guanajuato	10	455	70	385
Guanajuato	11	361	0	361
Guanajuato	12	459	0	459
Guanajuato	13	397	0	397
Guanajuato	14	423	60	363
Guerrero	1	363	0	363
Guerrero	2	312	0	312
Guerrero	3	357	25	332
Guerrero	4	323	1	322
Guerrero	5	428	0	428
Guerrero	6	314	0	314
Guerrero	7	307	0	307
Guerrero	8	308	0	308
Guerrero	9	361	8	353
Hidalgo	1	489	0	489
Hidalgo	2	332	0	332
Hidalgo	3	465	49	416
Hidalgo	4	330	2	328

Estado Asamblea	Distrito Asamblea	Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea	Cruce vs "Unidad Nacional Sinarquista"	Diferencia de Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea menos Cruce
Hidalgo	5	468	0	468
Hidalgo	6	612	91	521
Hidalgo	7	476	0	476
Jalisco	1	389	0	389
Jalisco	2	685	21	664
Jalisco	3	432	0	432
Jalisco	6	429	0	429
Jalisco	7	412	27	385
Jalisco	11	321	10	311
Jalisco	12	369	0	369
Jalisco	13	308	0	308
Jalisco	14	323	1	322
Jalisco	15	450	0	450
Jalisco	16	362	0	362
Jalisco	17	333	0	333
Jalisco	18	310	0	310
Jalisco	19	309	0	309
México	1	532	0	532
México	2	391	0	391
México	3	525	4	521
México	4	315	2	313
México	5	373	1	372

Estado Asamblea	Distrito Asamblea	Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea	Cruce vs "Unidad Nacional Sinarquista"	Diferencia de Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea menos Cruce
México	6	326	1	325
México	7	309	0	309
México	8	307	1	306
México	9	484	7	477
México	10	385	1	384
México	11	320	0	320
México	12	322	0	322
México	13	340	0	340
México	14	392	8	384
México	16	330	0	330
México	17	412	5	407
México	18	342	0	342
México	20	410	3	407
México	21	451	4	447
México	23	357	8	349
México	24	317	26	291
México	25	451	0	451
México	26	367	1	366
México	27	320	46	274
México	28	320	0	320
México	29	303	2	301
México	30	303	2	301

Estado Asamblea	Distrito Asamblea	Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea	Cruce vs "Unidad Nacional Sinarquista"	Diferencia de Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea menos Cruce
México	31	328	1	327
México	32	310	0	310
México	33	413	0	413
México	34	441	13	428
México	35	383	0	383
México	36	397	0	397
México	37	335	1	334
México	38	308	0	308
México	39	446	2	444
México	40	615	28	587
Michoacán	1	479	0	479
Michoacán	2	400	0	400
Michoacán	3	424	0	424
Michoacán	4	336	0	336
Michoacán	5	686	0	686
Michoacán	6	445	0	445
Michoacán	7	360	0	360
Michoacán	8	309	14	295
Michoacán	9	499	5	494
Michoacán	10	389	24	365
Michoacán	11	404	113	291
Michoacán	12	306	0	306

Estado Asamblea	Distrito Asamblea	Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea	Cruce vs "Unidad Nacional Sinarquista"	Diferencia de Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea menos Cruce
Morelos	1	350	9	341
Morelos	2	312	7	305
Morelos	3	321	0	321
Morelos	4	335	0	335
Morelos	5	316	0	316
N. L.	1	327	0	327
N. L.	2	330	3	327
N. L.	3	376	5	371
N. L.	5	477	60	417
N. L.	8	316	2	314
N. L.	9	345	0	345
N. L.	10	339	1	338
N. L.	11	454	1	453
N. L.	12	331	0	331
Oaxaca	1	364	0	364
Oaxaca	2	325	0	325
Oaxaca	3	304	0	304
Oaxaca	9	329	0	329
Puebla	1	422	4	418
Puebla	2	325	1	324
Puebla	3	315	0	315
Puebla	4	636	1	635

Estado Asamblea	Distrito Asamblea	Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea	Cruce vs "Unidad Nacional Sinarquista"	Diferencia de Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea menos Cruce
Puebla	5	425	14	411
Puebla	6	454	57	397
Puebla	7	322	2	320
Puebla	8	362	1	361
Puebla	10	334	4	330
Puebla	11	424	3	421
Querétaro	1	605	0	605
Querétaro	2	615	0	615
Querétaro	3	325	1	324
Querétaro	4	314	0	314
Quintana Roo	2	307	0	307
S. L. P.	1	330	0	330
S. L. P.	2	327	4	323
S. L. P.	3	342	0	342
S. L. P.	4	315	0	315
S. L. P.	5	395	7	388
S. L. P.	6	305	25	280
S. L. P.	7	392	0	392
Sinaloa	1	327	0	327
Sinaloa	2	310	0	310
Sinaloa	3	358	10	348
Sinaloa	4	506	0	506

Estado Asamblea	Distrito Asamblea	Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea	Cruce vs "Unidad Nacional Sinarquista"	Diferencia de Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea menos Cruce
Sinaloa	5	317	11	306
Sinaloa	6	440	0	440
Sinaloa	7	310	10	300
Sinaloa	8	389	27	362
Tabasco	1	464	0	464
Tabasco	2	363	0	363
Tabasco	3	382	0	382
Tabasco	4	537	7	530
Tabasco	5	330	5	325
Tabasco	6	376	0	376
Tlaxcala	1	366	3	363
Tlaxcala	2	365	8	357
Tlaxcala	3	330	0	330
Veracruz	1	473	0	473
Veracruz	2	472	0	472
Veracruz	3	336	0	336
Veracruz	4	300	0	300
Veracruz	5	388	0	388
Veracruz	6	433	0	433
Veracruz	7	391	0	391
Veracruz	8	371	0	371
Veracruz	9	309	1	308

Estado Asamblea	Distrito Asamblea	Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea	Cruce vs "Unidad Nacional Sinarquista"	Diferencia de Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea menos Cruce
Veracruz	10	367	0	367
Veracruz	11	324	0	324
Veracruz	12	356	0	356
Veracruz	13	377	13	364
Veracruz	14	340	0	340
Veracruz	15	322	0	322
Veracruz	16	428	0	428
Veracruz	17	423	13	410
Veracruz	18	379	0	379
Veracruz	19	345	0	345
Veracruz	20	316	0	316
Veracruz	21	436	89	347
Yucatán	1	404	0	404
Yucatán	2	318	9	309
Yucatán	3	335	3	332
Yucatán	4	339	26	313
Yucatán	5	556	9	547
Zacatecas	1	410	0	410
Zacatecas	2	461	0	461
Zacatecas	3	574	0	574
Zacatecas	4	311	125	186
		93,839	2,173	91,666

Tal y como se aprecia, de las doscientas cuarenta y un (241) asambleas verificadas por esta autoridad electoral, en ciento veintiún (121) de ellas existen ciudadanos que se afiliaron de manera simultánea a las agrupaciones políticas solicitantes de registro, los cuales suman un total de dos mil ciento setenta y tres (2,173) casos y por lo tanto resulta procedente no contabilizarlos. No obstante, sólo en el caso de las asambleas correspondientes a los distritos 07 de Baja California, 01, 04 y 18 del Distrito Federal, 24 y 27 del Estado de México, 08 y 11 del Estado de Michoacán, 06 de San Luis Potosí y 04 de Zacatecas, tal situación afecta el quórum mínimo de asistencia que establece la ley para dichas asambleas, por lo que las mismas no pueden ser consideradas para efecto del cumplimiento del requisito señalado por el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del código de la materia. Sin embargo, aún cuando tales asambleas no cumplan el quórum mínimo de asistencia, resulta procedente dejar a salvo el derecho del resto de los afiliados asistentes a las mismas a efecto de ser contabilizado en términos del total de militantes que presentaron las agrupaciones solicitantes.

Con base en lo anterior, resulta procedente descontar del número total de afiliados asistentes válidos en asamblea (“Sí en padrón electoral, sí en el mismo distrito de la asamblea”), señalado en el cuadro precedente, dos mil ciento setenta y tres (2,173) ciudadanos que se afiliaron de manera simultánea a ambas agrupaciones solicitantes de registro como partido político nacional, con lo cual el número total de asistentes válidos en asambleas queda en noventa y un mil seiscientos sesenta y seis (91,666).

El resultado del análisis anterior se desarrolla como Anexo Cinco en el cual se describe la situación de los ciudadanos que se ubican en tal supuesto y que forma parte del presente proyecto de resolución.

25. Que, como ya quedó asentado, se recibieron un total de doscientos cuarenta y un (241) expedientes correspondientes a igual número de asambleas distritales celebradas por “Rumbo a la Democracia”, por lo que, con base en lo establecido por el numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO” y a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos “LA COMISIÓN” verificó que los expedientes de las asambleas distritales celebradas por la agrupación solicitante,

contuvieran la documentación e información requerida por la ley y el "INSTRUCTIVO".

Al respecto, es importante mencionar que en algunas de las actas que dan fe de la celebración de las asambleas se reportaron incidentes durante el desarrollo de las mismas, siendo que se identificaron incidentes en ocho casos que se describen en el siguiente cuadro:

No.	Entidad y Distrito	Incidentes
1	MICH. 06	Algunos asistentes preguntaron sobre las despensas y materiales para construcción que dicen se les ofreció para asistir a la asamblea.
2	D. F. 11	Se observó la entrega de fichas numeradas al parecer para la entrega posterior de despensas sin que esto último se pudiera constatar.
3	B. C. 06	La agrupación hizo entrega de boletos foliados presuntamente para entrega de despensas.
4	B. C. 05	La asamblea dio inicio con menos de 300 asistentes.
5	VERACRUZ 01	Algunos asistentes preguntaron por los créditos hipotecarios para vivienda rural y otros sobre los \$11,600 que les habían ofrecido por asistir.
6	YUCATÁN 03	8 ciudadanos en el exterior del local manifestaron que por culpa del IFE no se les entregaban las despensas que les habían ofrecido por asistir al evento.
7	OAXACA 03	Previo al inicio de la asamblea hubo asistentes que manifestaron haber sido llevados con engaños, pues se les dijo que les iban a dar despensas, proyectos productivos, lentes y beca anual para adultos mayores.
8	JALISCO 14	Algunos asistentes manifestaron que a cambio de la etiqueta que les era entregada después de ser registrados, se les otorgaría una despensa.

En cuanto a las asambleas correspondientes a los distritos 06 de Michoacán, 11 del Distrito Federal, 06 de Baja California, 01 de Veracruz, 03 de Yucatán, 03 de Oaxaca y 14 de Jalisco, a juicio de esta autoridad, las aseveraciones formuladas no pueden considerarse como hechos que afecten la validez de las asambleas citadas, toda vez que con base en las diligencias asentadas en las actas, en ninguno de los casos los funcionarios acreditados para certificar las asambleas presenciaron la entrega de los supuestos beneficios.

Por lo que, los incidentes asentados en las actas por los funcionarios se refieren a aseveraciones formuladas por algunos de los concurrentes, sin que en la propia acta consten las diligencias que, en su caso, hubiera practicado el funcionario para constatar el dicho de los inconformes en atención al principio de exhaustividad que rige en los actos de la autoridad electoral. Por el contrario, y en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de las diligencias practicadas en las actas se desprende la validez de las

asambleas en comento ya que en todas las actas por las cuales se certificaron las asambleas se constató que se encontrara claramente consignado lo siguiente:

- a) Que concurrieron libremente cuando menos 300 (trescientos) ciudadanos afiliados a las asambleas distritales;
- b) Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron los Documentos Básicos, señalando el resultado de la votación obtenida;
- c) La elección de los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva, señalando el resultado de la votación respectiva y los nombres de dichos delegados;
- d) Que los asistentes suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y
- e) Que con los ciudadanos asistentes quedaron formadas las listas de afiliados correspondientes.

Asimismo, se procedió a revisar que cada una de las actas contara como anexos con los originales de las manifestaciones formales de afiliación; las listas de asistencia y un ejemplar de los documentos básicos aprobados en la asamblea. De igual forma se verificó que cada una de las manifestaciones formales de afiliación contenía los elementos requeridos por “EL INSTRUCTIVO”.

En este orden de ideas es posible concluir que los incidentes señalados, al tratarse de hechos que no están plenamente acreditados, no constituyen una conducta sistemática por parte de la agrupación, que vulnere la validez del resto de las asambleas celebradas ya que, como se señaló con anterioridad, en cada una de las actas consta el cumplimiento a la ley y a “EL INSTRUCTIVO”

Por último, en el caso de la asamblea relativa al distrito 05 de Baja California, en el acta levantada por el funcionario, se acredita que la misma dio inicio con un total de doscientos noventa y seis asistentes.

Al respecto, dentro del texto de la certificación realizada por el Lic. Jorge Luis Ruelas Miranda, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05

del Estado de Baja California, el día siete de octubre del año dos mil siete se observa que una vez que de los trescientos doce (312) afiliados asistentes a la asamblea cuya asistencia ya había sido certificada, entraban y salían del lugar de la Asamblea, por lo que, se estableció como medida de control lo que se relata a continuación:

*“(...) se estableció como medida de control del número de asistentes, elaborar una lista en la puerta de acceso en la cual se anotaba el nombre de la persona que se retiraba, y se le indicaba que era necesario que no se retirara y que estuviera presente durante la asamblea y en la votación para aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, así como para la selección de los delegados correspondientes, que una vez que las personas regresaban estas era borradas de la lista. PREVIO A LA HORA DE INICIO DE LA ASAMBLEA el Lic. Jorge Luis Ruelas Miranda, Vocal Ejecutivo, le indicó al C. Francisco de Borgia Rodríguez, Presidente de la Asamblea Distrital de la Agrupación Política “Rumbo a la Democracia”, que había un total de 76 (setenta y seis) personas que no había regresado y que para que éstas fueran contabilizadas EN EL QUÓRUM DE LA ASAMBLEA Y en el número de afiliados que aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, así como para la selección de los delegados correspondientes, era necesario que estuvieran presentes, de lo contrario no se contabilizarían como presentes. TRANSCURRIDA LA PRÓRROGA DE SESENTA MINUTOS PARA DAR INICIO A LA ASAMBLEA Y CONCLUIDO EL REGISTRO Y LA CERTIFICACIÓN DE ASISTENTES Y considerando que se tenían un total de 312 (trescientos doce) afiliaciones de personas cuya asistencia se certificó y que en el control de acceso al lugar de la asamblea se tenía una lista de 76 (setenta y seis) personas que se habían retirado, el Lic. Jorge Luis Ruelas Miranda, Vocal Ejecutivo, le informó al C. Francisco de Borgia Rodríguez, Presidente de la Asamblea Distrital de la Agrupación Política “Rumbo a la Democracia”, que procedería a nombrarlas para que en caso de que estuvieran presentes borrarlas de la lista de personas faltantes Y QUE CONTARAN PARA EL QUÓRUM, de lo contrario, se anotaría en el acta la certificación de la asamblea el número de afiliaciones con las que se contaba, y el número de personas presentes, así como el número de las personas que se ausentaron y no estuvieron presentes durante el desarrollo de la asamblea. Una vez que el Lic. Jorge Luis Ruelas Miranda, Vocal Ejecutivo, fue llamando a las personas que se encontraban en la lista de personas que se retiraron, se corroboró que de las 76 (setenta y seis) personas, regresaron solamente 60 (sesenta) personas, es decir no regresaron 16 (dieciséis) personas por lo que durante la asamblea estuvieron presentes 296 (doscientas noventa y seis) afiliados. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL LIC. JORGE LUIS RUELAS MIRANDA, VOCAL EJECUTIVO, LE INFORMÓ AL C. FRANCISCO DE BORGIA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DISTRITAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “RUMBO A LA DEMOCRACIA”, QUE SOLAMENTE SE ENCONTRABAN PRESENTES 296 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS) AFILIADOS Y QUE NO HABÍA QUÓRUM. Que el C. Francisco de Borgia Rodríguez, Presidente de la Asamblea Distrital de la Agrupación Política “Rumbo a la Democracia”, informó al Lic. Jorge Luis Ruelas Miranda, Vocal Ejecutivo, que las 16 (dieciséis) personas que se retiraron y no regresaron fue debido a causas de fuerza mayor y que decidió continuar con la*

*asamblea, misma que se dio por concluida a las catorce horas con diecinueve minutos del día siete del mes de octubre del año dos mil siete, en el lugar de inicio.”*

De la lectura de los párrafos antes transcritos se deduce que en un principio se contaba con un total de trescientos doce (312) asistentes que se identificaron satisfactoriamente ante el personal adscrito al Instituto. Sin embargo, con posterioridad, los asistentes comenzaron a salir del inmueble destinado a la celebración de la asamblea. Por dicha razón, al dar inicio a la asamblea sólo se contó con doscientos noventa y seis (296) asistentes. En consecuencia, al momento de votarse los documentos básicos y la designación de los delegados correspondientes únicamente se contaba con la presencia de doscientos noventa y seis (296) asistentes que efectivamente los aprobaron.

Este hecho se traduce en una violación a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en forma expresa dispone:

*“Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:*

*a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto quien certificará: I. El número de afiliados que **concurrieron y participaron** en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; **que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación...**”*

De una interpretación sistemática y funcional de la norma antes citada, se deduce que los afiliados que acuden a una asamblea distrital o estatal que realiza una Agrupación Política Nacional con el objeto de constituir un partido político, deben no sólo de concurrir a dicho evento,

sino además de participar en él y manifestar la aprobación de los documentos básicos, a efecto de que sea considerado válido.

En el caso de la asamblea del distrito 05 del estado de Baja California, es posible acreditar que al inicio de la asamblea se contaba con trescientos doce (312) asistentes. Sin embargo, al momento de votarse los documentos básicos de la agrupación solicitante, sólo se contaba con la presencia de doscientos noventa y seis (296) asistentes que efectivamente los aprobaron.

Por lo tanto, es lógico concluir que no todos los afiliados que originalmente concurren a la asamblea participaron en ella efectivamente, sino que se retiraron y en consecuencia no manifestaron su voluntad en el sentido de aprobar dichos documentos.

En este mismo contexto, no obsta que se cuente con la totalidad de las manifestaciones formales de afiliación, puesto que si bien es cierto que dichos documentos acreditan la libre manifestación e individual voluntad del afiliado de asociarse conforme a lo dispuesto por la tesis S3ELJ 57/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable bajo el rubro *AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO*, según se desprende de la lectura de la certificación, los asistentes al evento abandonaron el inmueble programado para su celebración con posterioridad a la firma de dichos documentos.

En este sentido, el hecho de que un afiliado se retire de la asamblea sin participar en la votación de los estatutos correspondientes, se traduce en su **falta de participación y negativa a aprobar dicho documento** y por lo tanto, en el incumplimiento de lo previsto por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si por el contrario, se estimara que la asamblea celebrada es válida, se incurriría en una incorrecta interpretación de la norma y se llegaría al absurdo de considerar que bastaría con el hecho de que una asamblea contara con trescientas manifestaciones formales de afiliación para ser validada, sin importar si los ciudadanos que suscribieron dichos

documentos permanecieron o no el tiempo suficiente en el evento para votar los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional.

En otras palabras, se atendería únicamente al requisito de reunir el número suficiente de ciudadanos mas no al de que dichos ciudadanos manifiesten su aprobación de los documentos básicos correspondientes y participen en forma libre y en ejercicio de su derecho político en la asamblea organizada por la Agrupación Política Nacional.

En adición a lo anterior, cabe argumentarse, que aquellas certificaciones que elabora un funcionario adscrito al Instituto poseen la naturaleza jurídica de documentales públicas y como tales, se encuentran dotadas de valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En vía de consecuencia, no ha lugar a contabilizar la celebración de la misma para efectos del otorgamiento de registro como Partido Político Nacional conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, aún cuando tal asamblea no cumple con el quórum mínimo de asistencia, resulta procedente dejar a salvo el derecho del resto de los afiliados asistentes a la misma a efecto de que sean contabilizados en términos del total de militantes que presentó la agrupación solicitante. Para este efecto, se procederá a descontar los trescientos tres (303) afiliados que fueron considerados como válidos en la asamblea del distrito 05 del estado de Baja California de los noventa y un mil seiscientos sesenta y seis (91,666) afiliados que fueron considerados como válidos en las asambleas celebradas a que se refiere el considerando 24, para quedar en noventa y un mil trescientos sesenta y tres (91,363) asistentes válidos en asambleas. Y adicionar los trescientos tres (303) afiliados que fueron considerados como válidos en la asamblea del distrito 05 del estado de Baja California a los doscientos nueve mil novecientos un (209,901) afiliados en el resto del país, reseñados en el considerando 22, para quedar en doscientos diez mil doscientos cuatro (210,204) afiliados en el resto del país.

En suma, de las doscientas treinta y un (231) asambleas distritales analizadas, doscientas treinta (230) cumplen el requisito de contar con

trescientos (300) afiliados, a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

26. Que tal y como se señaló en el antecedente XXIV en el expediente identificado con el número JGE/QCG/001/2008, en relación con presuntos hechos que podrían constituir infracciones al código comicial, relacionados con las asambleas realizadas por la agrupación solicitante en los distritos 08 y 11 del estado de Nuevo León, así como de la remisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Dirección Jurídica del oficio enviado por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Jalisco, al día en que se discute la presente resolución, aún quedan diligencias por desahogar por lo que se estará a lo que la instancia competente resuelva sobre el particular. En caso de que se determinara alguna sanción a la agrupación solicitante, y ésta obtuviera su registro como partido político, la misma resultará aplicable a este último.
27. Que por lo expuesto en los considerandos 24 y 25, la agrupación solicitante ha demostrado contar con un total de doscientas treinta (230) asambleas distritales, número suficiente para cumplir con el requisito a que hace referencia el artículo 24 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
28. Que de acuerdo con el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la agrupación política nacional que pretenda su registro como partido político debe contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26 % del Padrón Electoral vigente el año de la elección inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con el punto de acuerdo cuarto, numeral 4, del Acuerdo por el que se aprobó "EL INSTRUCTIVO", dicho porcentaje corresponde a la cantidad de ciento ochenta y seis mil quinientos (186,500) ciudadanos.

Del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la agrupación solicitante cuenta en el país con doscientos diez mil doscientos cuatro (210,204) afiliados que, sumados a noventa y un mil trescientos sesenta y tres (91,363) asistentes a las doscientas treinta (230) asambleas distritales arriba señaladas, integran un total de

trescientos un mil quinientos sesenta y siete (**301,567**) afiliados y, por lo tanto, cumple con el requisito expresado en este considerando.

29. Que tal y como se señaló en el antecedente XIV, el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre ellas, en el artículo 41, base I se establece la proscripción de cualquier forma de intervención gremial o sindical en la conformación de nuevos partidos políticos. Es fundamental señalar que de acuerdo con el artículo transitorio Primero del decreto publicado, a partir del día siguiente de su publicación entrarían en vigor las reformas efectuadas. A partir de ese momento, esta autoridad electoral se encontraba obligada a velar, en el ejercicio de sus atribuciones, por el respeto irrestricto del mandamiento constitucional. Al respecto es importante tener en cuenta que la regla de no retroactividad no es aplicable a la Constitución y sus reformas, en razón de que dicha regla prevista en el artículo 14 constitucional señala expresamente que la misma es aplicable a las leyes y no refiere a la norma constitucional, según se cita: “A *ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”.

En este sentido, la doctrina señala que “*no se puede calificar como retroactiva la eficacia de normas constitucionales, aun cuando sus efectos alcancen hechos ocurridos con anterioridad a su promulgación. Una vez que entra en vigor puede operar hacia el pasado; en esas circunstancias no pueden esgrimirse derechos adquiridos frente a la Constitución, ni a sus reformas. [...] Cuando un precepto constitucional es reformado pasa a ser parte de la norma suprema y su entrada en vigor depende de lo que los artículos transitorios dispongan para el caso. Pero no se puede considerar como aplicación retroactiva. Esto se debe a que en el caso de la Constitución no es posible hablar de derechos adquiridos, ya que por una parte el procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 135 constitucional, no prevé límites materiales, sino en todo caso solamente formales, y por otra parte, a que los medios de control de la constitucionalidad regulados en nuestra Constitución no proceden contra la Constitución, y una reforma es la Constitución misma*”. (En Huerta, Carla, “Retroactividad en la Constitución” en Valadés, Diego, Carbonell, Miguel, (Coord.) “El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857

y 90 de la Constitución de 1917”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, p. 574 a 584).

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la tesis que cita al rubro “LEYES. RETROACTIVIDAD DE LAS,” (Semanao Judicial de la Federación, quinta época, t. XLVI, p. 1639) lo siguiente:

***“Tratándose de disposiciones constitucionales, cuando éstas modifican situaciones creadas, su aplicación no es violatoria de garantías, ya que es tributo de la soberanía de un Estado, el darse en todo tiempo las disposiciones constitucionales que le convengan, disposiciones que, no pudiendo ser contrarias a las garantías que otorga la Constitución, deben ser interpretadas como una limitación o bien como una excepción a éstas.”***

Así, se tiene que el artículo 41, base I, párrafo 2 de la Constitución ordena:

***“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y asociarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”***

Dicha norma constitucional, encuentra su reglamentación en los artículos 22, párrafos 1 y 2, 28, inciso a), fracción III, 341, inciso k), 343, 351, inciso b) y 352 del Código de la materia; que bajo una interpretación sistemática y funcional se desprende que existe una prohibición constitucional y legal que impide en forma absoluta la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en el proceso de registro de partidos políticos.

Así pues, a fin de determinar si un sindicato se encuentra previsto en esta hipótesis, resulta necesario acudir a los artículos 356 y 357 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que el Sindicato es: “(...) la

*asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses” y que “(...) Los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa”.*

En consecuencia, puede definirse al sindicato como una asociación de trabajadores o patrones, constituida por voluntad propia de sus miembros y cuyo objeto consiste en el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. Por lo que, resulta indudable que el objeto social de un sindicato no consiste en la creación de partidos políticos y en consecuencia, se ubica en el supuesto de prohibición que contemplan la Constitución Federal y el Código de la materia.

Lo anterior se robustece, al considerar que los artículos 341, inciso k) y 352 del Código electoral señalan a las organizaciones sindicales como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y consideran como infracción el hecho que una organización sindical disponga de sus recursos patrimoniales para intervenir en la creación y registro de un partido político, respectivamente.

Bajo esta lógica, una vez desahogado el procedimiento previsto por “EL INSTRUCTIVO” y por las normas aplicables antes de la reforma referida, se procedió a instrumentar diligencias que, en estricto apego a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza, le permitieran a esta autoridad cumplir con el mandato constitucional producto de la reforma y determinar si existió intervención sindical en el proceso de registro de partidos políticos nacionales.

30. Que tal y como se reseña en el antecedente XXIX mediante oficio DEPPP/3081/08 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Dirección General de Registro de Asociaciones que realizara una búsqueda en el padrón de sindicatos de trabajadores y patrones que obra en el archivo de dicha Secretaría de diversos integrantes de la agrupación solicitante. Al respecto, tal y como se reseña en el antecedente XXX, la Dirección General de Registro de Asociaciones de la referida Secretaría envió, mediante oficio No. 211/254 y su alcance No. 211/25/06/08/265 recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el diecisiete de junio y el veinticinco de junio de dos mil ocho, respectivamente, copias

certificadas en la cual consta que los CC. Rodolfo Bastida Marín, Presidente de la agrupación solicitante y Rodolfo Bastida Mendoza, Secretario General de la misma ostentan los cargos de Secretario General y Secretario General Sustituto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana. En el caso de la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, tal y como se desprende de la lectura del Padrón de Trabajadores miembros de la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Similares y Conexas de la República Mexicana, los CC. Rodolfo Bastida Marín y Pedro Chino Jaimez, aparecen como Secretario General y Secretario de Actas y Acuerdos de dicha organización sindical, respectivamente.

Asimismo, de las constancias que se agregaron en la respuesta al oficio DEPPP/3081/08, se puede observar que en el oficio de fecha quince de mayo de dos mil ocho, emitido por la Dirección de Registro y Actualización, identificado con el número 211.2.2, suscrito por el Director de Registro y Actualización se señala la *toma de nota* del Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos y se concluye que la directiva de dicho sindicato para el periodo comprendido del treinta de abril de dos mil ocho al veintinueve de abril de dos mil catorce estado integrada por el C. Rodolfo Bastida Marín en carácter de Secretario General y el C. Rodolfo Bastida Mendoza en Carácter de Sustituto, mientras que el C. Pedro Chino Jaimez ostenta el cargo de Secretario de Trabajo.

Al respecto, debe estimarse que la toma de nota de un sindicato constituye el acto por medio del cual un sindicato hace del conocimiento de la autoridad laboral, aquellas personas que integran su directiva y le representan legalmente. Así se deduce de la lectura de la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito titulada *SINDICATOS, CANCELACIÓN DE LA TOMA DE NOTA DE LA DIRECTIVA DE LOS.*, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII*, Noviembre de 2000, Página 885, Tesis I.6º.T.79 L, cuyo contenido es el siguiente:

*“De la interpretación sistemática de los artículos 365, 368, 369, 376 y 377 de la Ley Federal del Trabajo y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,*

*publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, se establece que **los sindicatos adquieren personalidad y vida jurídica desde el momento en que obtienen su registro ante la autoridad administrativa correspondiente, y en el ejercicio de sus derechos, así como en el desempeño de sus funciones frente a las autoridades y terceros, actúan por conducto de su directiva y si es modificada, existe la obligación de comunicarlo a la autoridad respectiva** y así, ésta toma nota de las personas que, a partir de ese evento, integran la nueva directiva y se hacen responsables de la representación del sindicato, con las facultades y obligaciones inherentes a su cargo. Ahora bien, si la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá sobre la cancelación del registro de los sindicatos, resulta inconcuso que, tratándose de la cancelación de la toma de nota de la nueva directiva de un sindicato, debe seguirse igual criterio, **porque el sindicato actúa jurídicamente, frente a terceros y autoridades, a través de su directiva y en tal virtud, existen derechos y obligaciones adquiridos por las personas que la integran para representar al sindicato**, por lo que si un grupo de agremiados solicita la cancelación de la toma de nota de esa directiva, como consecuencia de irregularidades en la elección respectiva, debe ventilarse la controversia en un procedimiento jurisdiccional, en el que se respete el derecho de audiencia a la directiva en funciones; garantía que no se respetaría si fuese la autoridad administrativa quien decidiera sobre la cancelación mencionada, porque ella no podría escuchar a la directiva impugnada por no contar con facultades para resolver sobre la legalidad de la toma de nota, habida cuenta que sólo puede resolver, administrativamente, la procedencia del registro de los cambios de las directivas de los sindicatos”.*

En consecuencia, los ciudadanos que ostentan los más importantes cargos en la dirigencia de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia” y que presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos toda la documentación necesaria para obtener el registro de dicha entidad política, ocupan también cargos en dos organizaciones sindicales que se encuentran debidamente registradas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por lo tanto, a fin de no actualizar el supuesto contemplado por la Constitución Federal y el Código de la materia, dichos funcionarios debieron haberse separado de los cargos que ocupan en las

organizaciones sindicales, tan pronto como entró en vigor la referida prohibición constitucional y dar aviso de dicha situación a la autoridad administrativa electoral que llevaba a cabo la revisión y trámite de registro de la Agrupación Política Nacional, a efecto de demostrar su intención de no intervenir como organización sindical en dicho acto. No obstante, no obra en autos escrito alguno que hay sido presentado por los ciudadanos en este sentido y en consecuencia, no ha lugar a tener por acreditada su intención de remediar la situación prohibida por el artículo 41, base I, párrafo 2 constitucional.

En esta tesitura, debe de tomarse en consideración que tanto el citado oficio No. 211/254 y su alcance No. 211/25/06/08/265 recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el diecisiete y el veinticinco de junio de dos mil ocho, respectivamente, suscritos por el Director General de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Subsecretaría del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, como también todos aquellos documentos anexos al primero, poseen la naturaleza jurídica de documental pública y bajo esa lógica, debe asignárseles valor probatorio pleno. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso c) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que mandatan:

*“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas... Para los efectos de esta ley serán documentales públicas: c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales”.*

*“Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. **Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”.***

En este mismo sentido se pronuncian las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros *DOCUMENTOS PÚBLICOS, HACEN PRUEBA PLENA* y *DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)*, consultable en el *Semanario Judicial de*

*la Federación XLI, Página 3184, Tesis Aislada, Común y Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito y Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, Página 182.*

En este orden de ideas, si bien resulta cierto que la autoridad electoral puede acreditar plenamente la presencia de integrantes de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia” en organizaciones sindicales, debe de recordarse que la prohibición constitucional y legal no se refiere a la mera presencia de sindicatos en agrupaciones políticas, sino a su intervención en cualquier momento en el proceso que se lleve a cabo con la intención de obtener el registro de partido político nacional ante la autoridad electoral federal, por lo que resulta necesario estimar el siguiente razonamiento:

La directiva de un sindicato se encuentra constituida por aquellas personas que representan a dicha persona moral y que están facultadas para administrar su patrimonio y obligarla frente a terceras personas. Sin embargo, dichos dirigentes también poseen la capacidad de organizar a los integrantes de la persona moral y encaminar su participación a actos concretos, como pudiera ser el emplazamiento a huelga, la exigencia de un contrato colectivo de trabajo o la promoción de un juicio ante las autoridades competentes o inclusive, de asumir obligaciones a nombre y representación de la organización, cuyo cumplimiento sea efectivamente llevado a cabo por sus integrantes. Es posible concluir lo anterior a partir de la lectura de los artículos 368, 373 y 376, párrafo 1 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

*“El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades”.*

*“La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable”.*

*“La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos”.*

En este mismo sentido resultan aplicables las tesis de rubro **RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE ENTRE UN SINDICATO DE TRABAJADORES Y LOS INTEGRANTES DE SU DIRECTIVA** y

*PERSONALIDAD DEL SECRETARIO GENERAL DE UN SINDICATO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES SUFICIENTE SI SE DEMUESTRA LA VIGENCIA DE DICHO NOMBRAMIENTO CON LA CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD DE TRABAJO RESPECTIVA, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Página 1842, Tesis I.12 o.T.11 L, Tesis aislada, laboral y Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Página 1765, Tesis I.5 o.T.234 L, Tesis aislada, laboral.*

A su vez, la dirigencia de una Agrupación Política Nacional se constituye por aquellas personas que están facultadas para presidir las asambleas y sesiones de sus órganos, administrar el patrimonio de la agrupación, representar a la agrupación frente a autoridades y terceros y determinar su programa de actividades. En el caso de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, esto se deduce de la lectura del contenido de los artículos 62, párrafo 1, 69, 71 y 72 de sus Estatutos que prevén:

*“El Comité Ejecutivo Nacional, electo por la Asamblea Nacional Ordinaria, estará integrado de la siguiente forma: Presidente, Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Acción Electoral, Secretario de Gestión Social, Secretario de Administración y Finanzas, Secretario de Asuntos Jurídicos, Secretario de Acción Juvenil, Secretario de Comunicación Social, Secretario de Afiliaciones, Comisión de Honor y Justicia y Comisión Técnica”.*

*“El presidente del Comité Ejecutivo Nacional de “Rumbo a la Democracia”, tendrá las siguientes funciones:*

- a) Presidir las asambleas y sesiones del propio Comité Ejecutivo Nacional.*
- b) Convocar junto con el Secretario General, a las Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias de Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con estos estatutos.*
- c) Vigilar que se cumplan los objetivos de la Agrupación.**
- d) Firmar junto con el secretario general, las credenciales de identificación de los miembros de la Agrupación.*
- e) Acordar con los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional los actos de su competencia.*
- f) Representar al Comité Ejecutivo Nacional en todos los actos.*
- e) Acordar con los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional los asuntos de su competencia.*
- f) Representar al Comité Ejecutivo Nacional en todos los actos.*

**g) Firmar mancomunadamente con el Secretario de Finanzas y el Secretario General, los cheques de la cuenta bancaria de la Agrupación.**

**h) La ausencia del presidente será suplida por el Secretario General”.**

*“El Secretario General de Agrupación lo es también del Comité Ejecutivo Nacional, tiene como obligación manejar los libros de actas y acuerdos que correspondan, **altas y bajas de los afiliados**, y vigilar que se cumplan los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional”.*

*“Son funciones del Secretario General:*

*a) Sustituir temporal o definitivamente en sus funciones al Presidente cuando así lo requieran las circunstancias imprevistas.*

*b) Convocar junto con el Presidente a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a estos Estatutos.*

*c) Coordinar con el Presidente, las funciones y actividades del Comité Ejecutivo Nacional.*

*d) Responsabilizarse con el Presidente, de la Realización de todas las actividades que se desprendan del plan de acción, Asambleas y Comité Ejecutivo Nacional.*

*e) Firmar con el Presidente, la correspondencia que deba girarse a alguna institución o persona en particular, o bien los escritos girados a las representaciones estatales y municipales.*

*f) Elaborar con cada uno de los encargados del Comité Ejecutivo Nacional, el programa de actividades concretas a realizar y ponerlos a consideración con el Presidente.*

*g) Glosar o archivar toda la correspondencia recibida y despachada por el Comité Ejecutivo Nacional, a través de las diversas Secretarías.*

*h) Firmar la correspondencia, cuando falte cualquier miembro del Comité Ejecutivo Nacional.*

*i) Todas las demás que le confieran los presentes estatutos”.*

Así pues, resulta que al ocupar la dirigencia de una organización sindical y en forma simultánea ostentar cargos en el Comité Ejecutivo Nacional de una Agrupación Política Nacional, sin separarse de cualquiera de dichos cargos, los citados ciudadanos se encuentran en la posibilidad de incurrir en el supuesto prohibido por la Constitución Federal y el Código. Toda vez que al administrar el patrimonio de ambas entidades, representarlas legalmente y determinar las actuaciones de sus órganos de dirección, se **intercede** y **media** en los objetos y finalidades de ambas.

En este sentido, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define “*intervención*” como: “*acción o efecto de intervenir*” y, a su vez, “*intervenir*” como: “*tomar parte en un asunto*” o “*interceder o mediar por alguien*”.

Por ello, la intervención de un sindicato en el registro de un partido político, debe interpretarse en el sentido de que dicha organización tome parte en el asunto, esto es, se interese por él y su correcta conclusión o bien, que interceda y medie entre la organización que pretende constituirse en partido político y la autoridad administrativa electoral, es decir, que el sindicato o sus representantes hubieren participado en la organización de las asambleas.

Bajo esta tesitura, se concluye que la intervención de una organización sindical en el registro de un partido político, ocasiona la nulidad de dicho acto y de todas las diligencias que se hayan realizado con tal propósito, puesto que contraviene en forma directa disposiciones expresas previstas tanto en la Constitución, como en el Código.

Por lo tanto, a decir de esta autoridad en materia electoral, toda vez que al administrar el patrimonio de ambas entidades; representarlas legalmente; determinar las actuaciones de sus órganos de dirección y participar en la organización y celebración de las asambleas distritales que pretende acreditar la agrupación solicitante es que se intercede y media en los objetos y finalidades de ambas por lo que se actualiza el supuesto de intervención de una organización gremial o con objeto distinto en la creación de un partido político nacional. Bajo esa lógica, otorgar el registro como partido político a la agrupación política solicitante implicaría la omisión en el cumplimiento del mandato constitucional y legal.

31. Que en adición a lo ya expuesto, debe también de estimarse la imposibilidad del argumento relativo a que los CC. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza actuaron con una personalidad distinta a la de integrantes de organismos sindicales al momento de solicitar el registro de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”.

En otras palabras, los referidos ciudadanos que ostentan cargos en la dirigencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes,

Similares y Conexos de la República Mexicana y la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades, Similares y Conexas de la República Mexicana, según se ha acreditado plenamente, no pueden alegar el haber respetado la prohibición contenida en los artículos 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Federal y 22, párrafos 1 y 2 del Código electoral, bajo el razonamiento de que al ejercer los cargos de Presidente y Secretario General de la Agrupación Política Nacional poseen una personalidad distinta y fue con base en ella que solicitaron el registro de dicha entidad como partido político anterior.

Lo anterior, toda vez que no es posible que un ciudadano argumente la posibilidad de deslindarse de cargos o puestos que posea, con el propósito de evitar una norma prohibitiva que le impida ejercer cierta conducta. Una interpretación contraria, es decir, que sostuviera dicha posibilidad, permitiría que el ciudadano se ostentara con distintas personalidades según su capricho y haría nugatorias las normas de carácter constitucional o legal que impiden a las personas la realización de ciertas actuaciones o el acceso a determinados puestos o cargos públicos, en razón de incompatibilidad con los cargos o posiciones que poseen en la actualidad.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro *NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA*, que expresamente dispone:

*“De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en conjunción con la interpretación del sistema de nulidades previsto en el orden jurídico de la mencionada entidad federativa, se llega a la conclusión de que en el citado precepto constitucional se establece una causa de nulidad específica de base constitucional y desarrollo legal de la elección de gobernador del Estado, consistente en que el gobernador en funciones intervenga indebidamente en los procesos electorales, cuya actualización requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el objeto de la intervención sea que la elección recaía en determinada persona; b) Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o*

*agentes; c) Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico; d) Que dicha intervención se encuentre plenamente acreditada, y e) Que la intervención sea determinante para el resultado de la elección. Esta causa de nulidad específica de la elección e gobernador es diferente de la llamada causa abstracta de nulidad recogida en la tesis que lleva como rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.- 29 de octubre de 2003.- Unanimidad de votos en el criterio.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

De la lectura del criterio antes transcrito, se desprende que la legislación del Estado de Colima impide al Gobernador **intervenir indebidamente** en procesos electorales. Esto es, prohíbe que aquella persona que ostenta el cargo de gobernador de la Entidad se involucre en el proceso electoral local, bajo el riesgo de ocasionar su nulidad. En dicha intervención han de concurrir los siguientes cuatro elementos: a) Que el objeto de la intervención sea que la elección recaía en determinada persona; b) Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de agentes, c) Que tal intervención sea indebida, d) Que la intervención sea plenamente acreditada y e) Que la intervención sea determinante.

Así pues, el caso que nos ocupa se funda en la aplicación de los artículos 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Federal y 22, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que impiden que organizaciones gremiales o con objeto social diferente **intervengan** en los procesos de registro de partidos políticos.

Es decir, que puede interpretarse que dicha norma prohíbe a aquellas personas que participan en organizaciones gremiales intervengan en el proceso de creación de un partido político, con el objeto de proteger el sufragio libre e individual y la libre afiliación de los ciudadanos.

En el caso de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, aplicando los cuatro elementos señalados en el criterio antes citado, se debe argumentar que la intervención recae en los CC. Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrián Chino Jaimez, quienes además de pertenecer a dicha entidad política, ocupan cargos en la directiva de organizaciones sindicales, dicha intervención fue realizada en

forma directa en tanto que ellos presentaron toda la documentación relativa al trámite administrativo, incluyendo el escrito presentado en fecha veintinueve de enero de dos mil siete por medio del cual notificaron su interés de constituirse en partido político; adicionalmente, esa concurrencia resulta indebida, es decir, contraria al marco constitucional y legal por mandato expreso de la Constitución Federal y el Código de la materia, se encuentra plenamente acreditada en tanto que se comprueba de la lectura y análisis de documentales públicas emitidas por una autoridad federal y por último, resulta relevante dado que los citados ciudadanos no ocupan puestos de naturaleza irrelevante al interior del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y de la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades, Similares y Conexas de la República Mexicana, sino que ejercen los cargos de mayor importancia directiva en las citadas personas morales, es decir como líderes sindicales y como tales el ámbito de influencia sobre sus agremiados en la constitución de un partido político nacional.

En adición a lo anterior, cabe también mencionarse que en la sentencia en que se funda el criterio antes invocado, es decir la identificada con el número de expediente SUP-JRC-221/2003 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por acreditada la intervención del Gobernador del Estado de Colima por medio de la administración de documentales públicas, documentales privadas, pruebas técnicas y la instrumental de actuaciones.

De la misma manera en el presente caso, se ha podido acreditar plenamente la participación simultánea de los CC. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza en la Agrupación Política Nacional que solicitó su registro como partido político nacional y en organizaciones gremiales, dando lugar a una indebida intervención en el trámite administrativo y en contravención a las normas contenidas por el marco constitucional y legal.

El razonamiento antes señalado es también aplicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro *AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y Similares)*. Dicho criterio señala en forma expresa lo siguiente:

*El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, **ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno,** como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. **En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente,** pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, **cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la***

***mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

Puede hacerse entonces una interpretación teleológica por medio de la cual se deduzca que así como ciertos funcionarios están impedidos para actuar como representantes en mesa de casilla, en razón de la presunción de que pudieran utilizar su autoridad, cargo o atribución para vulnerar la libertad de sufragio, la prohibición de que organizaciones gremiales intervengan en el proceso de registro de partidos políticos nacionales ante la autoridad administrativa electoral persigue la misma finalidad y por lo tanto, resulta válido estimar que el hecho de que los mismos ciudadanos que ostentan la dirigencia de la Agrupación Política Nacional solicitante y que llevaron a cabo la presentación de las promociones necesarias para tramitar su registro como partido político nacional, ocupen también puestos de mando en organizaciones sindicales, actualiza la prohibición constitucional y legal de no intervención y da lugar a la negativa de registro.

Al respecto, nótese que la Sala Superior no señaló en ninguno de los criterios invocados en este CONSIDERANDO la posibilidad de que aquellas

personas que ocupan cargos públicos, se ostenten con una personalidad distinta u oculten su cargo público a efecto de evitar la prohibición de participar en el proceso electoral (caso del gobernador de Colima) o de participar como representantes de partidos políticos en mesas de casilla (caso de los funcionarios previstos en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima).

Por lo tanto, es correcto entender que en opinión del juzgador electoral, dichas personas **ostentan su cargo público** al tratarse de actos de naturaleza electoral.

Luego entonces, se comprueba que no es válido el argumento que sostenga que un ciudadano dotado de cargos, puestos o funciones de derecho público, puede deslindarse de ellos según lo desee, sino que dicha posibilidad es inexistente y por lo tanto, en el presente caso, ha lugar a sostener que los citados ciudadanos, con base en su naturaleza de dirigentes de sindicatos, actualizaron la prohibición de intervención de organizaciones gremiales de origen constitucional y desarrollo legal.

Por otro lado, debe ponderarse que la intervención indebida de funcionarios públicos no sólo ha sido prohibida por el constituyente o el legislador, sino también por la autoridad administrativa electoral.

En efecto, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de febrero de 2006, el Consejo General aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006*, cuyo punto PRIMERO estableció:

*“Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

- 1. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y*

184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.**

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato”.

Es decir, que el Instituto Federal Electoral emitió, en uso de su facultad reglamentaria, lineamientos por medio de los cuales pretendió impedir la intervención del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los Estados de la República, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el proceso electoral federal del año 2006.

En esta tesitura, debe de destacarse que uno de los actos que impedía el citado Acuerdo consistía en que los citados funcionarios asistieran en días hábiles a cualquier tipo de evento o acto público en que participaran aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal. En dicho supuesto normativo, el Acuerdo no distinguió si los funcionarios impedidos para actuar lo hacían en carácter de servidores públicos o como ciudadanos comunes. Luego entonces, se debe interpretar que la ausencia de dicha distinción, obedeció al hecho de que la autoridad administrativa electoral estimó cualquiera de estos funcionarios públicos tenía impedido

para asistir a eventos que beneficiaran a aspirantes y candidatos a cargos de elección popular, no pudiendo argumentar que al acudir como ciudadanos evitaran influir en la contienda electoral y vulnerar la libertad de sufragio.

En este mismo contexto, el hecho de que el C. Rodolfo Bastida Marín ostente en forma simultánea los cargos de Secretario General en organizaciones sindicales y de Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, sin que exista la posibilidad de deslindarse de dichos puestos en forma caprichosa a fin de evitar la prohibición contenida en la Constitución y el Código electoral genera una situación a la cual le es posible aplicar *mutatis mutandi* la parte considerativa del citado Acuerdo *del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006*, que en la parte que interesa señala que los funcionarios públicos obligados:

*“Por su investidura, su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de comunicación, esta autoridad electoral concluye que la neutralidad es especialmente importante en el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales, pero sin menoscabo de que todos los servidores públicos contemplados en la Constitución y en las leyes mexicanas están sujetos a las normas que limitan ya sea desde la perspectiva electoral en materia de uso de recursos públicos, o desde la esfera penal, su actuación durante las campañas electorales federales”.*

En el presente caso, la presencia de líderes sindicales en el proceso de creación del partido político ocasiona que por el liderazgo propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos de la organización sindical y de la Agrupación Política Nacional y su influencia en trabajadores sindicalizados y afiliados, se vulnere la prohibición constitucional y legal, toda vez que conlleva a la vulneración de la libertad de afiliación y del ejercicio de derechos políticos.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-0114/2007 en la cual resolvió que la participación del Gobernador del Estado de Tabasco en una asamblea del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio (SITATYR) implicó una violación del citado Acuerdo.

En dicha sentencia, el citado Tribunal resolvió:

*“Por tanto, la condición del servidor público autoriza la posibilidad jurídica para restringir a un ciudadano la libertad de expresión en el ámbito político-electoral, para que su participación no influya, por la investidura del ciudadano y connotación propia de sus actuaciones que implican atribuciones de mando, en la libertad del sufragio ni altere las condiciones de igualdad ni equidad de los contendientes electorales”.*

En comparación con el caso que nos ocupa, resulta posible interpretar que aquellas personas que ocupan la dirigencia de una organización sindical ejercen también una atribución de mando y por su cargo y la connotación del mismo pueden influir en el sufragio de los integrantes de su organización. Por dicha razón, fue que el legislador incorporó la prohibición contenida en los artículos 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Federal y 22, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y proscribió su intervención en el proceso de registro de partidos políticos, hipótesis vulnerada por los CC. Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrián Chino Jaimez.

32. Que no obstante lo anterior, y en atención al principio de exhaustividad que rige a los actos de esta autoridad en materia electoral, se procederá a analizar el resto de los requisitos que exige la normatividad de la materia para la constitución de un partido político nacional.
33. Que la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación describe seis elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Federal Electoral, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

**“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—**El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento

*previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”*

34. Que asimismo, el numeral 23, apartado A) de “EL INSTRUCTIVO”, señala el contenido que deberán incluir los estatutos de las agrupaciones políticas nacionales que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional en los términos siguientes:

*“De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos de los partidos políticos a ser registrados deberán contener al menos los siguientes requisitos:*

- 1) Una asamblea nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse el procedimiento para su elección o designación.*
- 2) La periodicidad con que deban celebrarse las asambleas.*
- 3) Un comité nacional o equivalente que será el representante nacional del partido.*
- 4) Comités o equivalentes en las diversas entidades federativas.*
- 5) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla.*

6) *El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.*

7) *Para la toma de decisiones por los afiliados o sus representantes al interior del partido, deberá adoptarse la regla de mayoría como criterio básico, en el entendido de que deberán establecerse las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos del partido. Deberá incluirse la mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.*

8) *Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas del partido ante el órgano que se establezca, que deberá ser cuando menos anual.*

9) *La descripción de derechos y obligaciones de los afiliados, la forma en que éstos podrán elegir a los órganos de dirección del partido y ser elegidos como tales, así como el derecho de elegir a los candidatos que postule el partido y de ser postulados como candidatos en elecciones populares, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se garanticen los derechos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

10) *Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los afiliados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.*

11) *Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección del partido, así como la duración de su encargo.*

12) *El quórum de afiliados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos.*

13) *La obligación de llevar un registro de afiliados del partido, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos.*

14) *Las actividades de los partidos políticos nacionales deberán corresponder a los fines previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

15) *El número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios del partido, incluyendo su destitución; que podrá convocar a asamblea y que podrá hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas del partido.*

16) *Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido.*

17) *Sujetarse —además de lo que establezcan sus Estatutos— a la normatividad vigente y que pueda emitir el Consejo General, aplicable a todos los partidos políticos nacionales en su carácter de entidades de interés público, en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación y cumplimiento de sus obligaciones para el caso de aquél que pierda o se le cancele su registro.*

18) *El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir la posibilidad de revocación de cargos; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido político y el establecimiento de períodos cortos de mandato.”*

35. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 23 de “EL INSTRUCTIVO” se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la agrupación política nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que la Declaración de Principios y Programa de Acción presentados por la agrupación solicitante cumplen cabalmente con los artículos 25 y 26 del Código mencionado, pero que sus Estatutos cumplen parcialmente con el artículo 27 de dicho ordenamiento legal, así como con el numeral 23, apartado A) de “EL INSTRUCTIVO”, tomando como base las consideraciones siguientes:

- a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, ésta cumple cabalmente con lo establecido por el artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que señala que observará la Constitución y respetará las leyes e instituciones que de ella emanan, enumera sus principios ideológicos de carácter político, económico y social, mismos que son acordes con los fines

que la Constitución establece a los partidos políticos nacionales, indica que no aceptará pactos o acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier organización internacional o lo hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros, rechaza toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, o de cualquiera de las personas a las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe financiar a los partidos políticos. Además, menciona como obligación el que sus actividades serán conducidas por medios pacíficos y por la vía democrática y que promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

- b) En relación con el Programa de Acción, éste cumple cabalmente con lo señalado por el artículo 26 del Código Federal Electoral, en virtud de que dispone las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos señalados en su propia Declaración de Principios; propone políticas con la finalidad de resolver diversos problemas nacionales; establece que formará ideológica y políticamente a sus militantes, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política y que los preparará para participar activamente en los procesos electorales.
- c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como por el numeral 23 de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

En cuanto al cumplimiento del artículo 27 del mencionado Código, el Partido Político Nacional en formación denominado “Partido Mexicano Rumbo a la Democracia” indica la denominación, el emblema y los colores que lo caracterizan y diferencian de otros. Éstos están exentos de alusiones religiosas o raciales. Menciona los procedimientos para afiliarse de forma individual, libre y pacífica, así como los derechos y obligaciones de los militantes. Además, incluye el derecho de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y de poder integrar los órganos directivos. También, señala los procedimientos democráticos para la integración de éstos, funciones, facultades y obligaciones. Dichos órganos son: una Asamblea Nacional, un Comité Ejecutivo, el cual

tiene la categoría de representante nacional, los Comités Ejecutivos Estatales y el Secretario de Finanzas, responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales. Asimismo, el partido en cuestión, especifica las normas para la postulación democrática de sus candidatos, la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su misma declaración de principios y programa de acción. Establece la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en que participen. Menciona las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan las disposiciones internas de la misma, y contempla una Comisión Nacional de Garantías Democráticas como órgano encargado de la sustanciación y resolución de controversias.

Sin embargo, cumple parcialmente en lo que respecta al inciso c), numerales II y III, del artículo 27 del ordenamiento citado, toda vez que de acuerdo con el proyecto de Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con facultades de supervisión y autorización en las decisiones de las demás instancias, y no se establecen las funciones, facultades y obligaciones de los Comités Ejecutivos Estatales. Asimismo, cumple parcialmente en lo relativo al inciso g), del artículo 27 del Código previamente citado, ya que no se establecen los medios y procedimientos de defensa de sus afiliados.

Por lo que hace al cumplimiento del numeral 23 de “EL INSTRUCTIVO”, el Partido Político Nacional en formación denominado “Partido Mexicano Rumbo a la Democracia” establece las atribuciones de la Asamblea Nacional como principal centro decisor, el número de afiliados que la conformarán y la forma en que los delegados de la misma serán electos o designados. De la misma manera, indica la periodicidad con que deberán celebrarse las asambleas, los plazos para expedir la convocatoria, la forma en que los afiliados tendrán conocimiento de las mismas, los órganos facultados para convocarlas y el tipo de sesiones que se llevarán a cabo.

Igualmente, menciona los procedimientos disciplinarios a los cuales estarán sujetos los afiliados, siempre salvaguardando la garantía de audiencia. Incluye los procedimientos para la renovación de ciertos

órganos directivos y la duración de su encargo, así como el quórum de afiliados y/o delegados necesarios para llevar a cabo las asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias; puntualiza la obligación de llevar un registro de afiliados. Señala el número mínimo de asociados que podrá recibir información relativa a las finanzas del partido en formación. Especifica los procedimientos especiales para renovar a los órganos de dirección. Sus actividades corresponden a los fines previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y exterioriza su apego a la normatividad electoral vigente y a los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación y cumplimiento de sus obligaciones para el caso de que pierda o se le cancele su registro.

Por último, establece mecanismos de control de poder, tales como la posibilidad de revocar cargos directivos dentro del mismo partido y periodos cortos de mandato.

Sin embargo, los Estatutos cumplen parcialmente con los incisos: 3), 4), 5), 6), 7), 10), 11), 12), 15) y 18) del numeral 23 de “EL INSTRUCTIVO”, toda vez que no se indican los requisitos que deberá contener la convocatoria a asambleas ni se especifican los requisitos que deberá contener la convocatoria para el Consejo Político Nacional, para el Comité Ejecutivo Nacional ni para los Comités Ejecutivos Estatales. Asimismo, no se especifican las mayorías por las cuales se podrán resolver los asuntos previstos en las sesiones de sus diversos órganos ni se diferencian los temas a tratar en las distintas asambleas. En cuanto a los porcentajes para la toma de decisiones, éstos se contemplan para casos específicos, pero no se adopta como criterio general la regla de la mayoría ni se puntualiza que las resoluciones tomadas serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes. Como ya se había señalado, no se indican los medios y procedimientos de defensa de los afiliados. Tampoco se establece el tiempo que durarán en su encargo los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, ni el quórum necesario para la instalación de dicho órgano.

Asimismo, no se contempla la posibilidad de que cierto porcentaje de afiliados al partido en cuestión, pueda hacer valer acciones de

responsabilidad en contra de los distintos órganos directivos, incluida su destitución; y que tal porcentaje pueda convocar a la Asamblea Nacional. Por último, no se especifican las causas de incompatibilidad de cargos dentro del partido.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo Seis que contiene la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y Anexo Siete que integra los cuadros de cumplimiento correspondientes y que en ciento dieciséis y ocho fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente instrumento.

36. Que se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada por la Agrupación referida, a efecto de constatar que solicita registro con una denominación distinta a cualquier otro partido político nacional, concluyéndose que al denominarse "PARTIDO MEXICANO RUMBO A LA DEMOCRACIA" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 27, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  
37. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Partido Político Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada "Rumbo a la Democracia" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la agrupación señalada **no** cumple con los requisitos previstos por los artículos 24 al 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que como se señala en considerandos anteriores, queda acreditada la intervención de los dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y de la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, lo que constituye una violación al artículo 41, Base I de la Constitución, en relación con los artículos 22, párrafos 1 y 2, 28, inciso a), fracción III, 341, inciso k), 343, 351, inciso b) y 352 del Código de la materia.

En consecuencia, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que formula el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 116, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren por el artículo 31 y 118, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.** No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, bajo la denominación "Partido Mexicano Rumbo a la Democracia", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que, por lo expuesto en los considerandos 29, 30 y 31 no se satisface el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se transgrede la prohibición prevista en los artículos 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, párrafo 2 del citado Código de la materia.

**SEGUNDO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución a la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**